

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo Dirección General de Presupuestos	Fecha	JUNIO 2025
Título de la norma	Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid		
Tipo de memoria	☐ Ejecutiva ☒ Extendida		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer el régimen jurídico básico de la actividad económico-financiera del sector público autonómico, adaptándolo a los cambios legislativos producidos en esta materia tanto a nivel estatal como europeo. Para ello, entre otras cuestiones: - Se define el sector público autonómico al que se le aplica la normativa presupuestaria, recogiendo sujetos que hasta ahora sólo se regulaban en las leyes anuales de presupuestos. - Se incorporan técnicas para racionalizar el proceso presupuestario mediante la regulación de su elaboración y ejecución en un marco presupuestario a medio plazo y plurianual. - Se incorporan los mandatos, relacionados con la actividad económico-financiera, que en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establece la normativa básica. - Se regulan detalladamente el régimen de control de esta actividad del sector público autonómico y el régimen de contabilidad.		

Objetivos que se persiguen	- Establecer el régimen de funcionamiento en materia económico-presupuestaria de los distintos sujetos del sector público autonómico. - Actualizar la regulación de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid, y del resto del sector público institucional. - Incorporar a la normativa autonómica las cuestiones, competencia de la Comunidad de Madrid, relativas a cuestiones como la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, reguladas con carácter básico por el estado y de conformidad a la normativa comunitaria. - Regular con vocación de permanencia cuestiones reguladas reiteradamente en las leyes anuales de presupuestos. - Actualizar la regulación del control interno de la actividad económico-financiera de la Comunidad de Madrid, así como del régimen de contabilidad del sector público. - Actualizar la regulación de las operaciones financieras, activas y pasivas, que pueden realizar los sujetos del sector público de la Comunidad del Madrid. - Actualizar la normativa en materia de subvenciones, mediante la modificación de la Ley 2/1995, de marzo de subvenciones de la Comunidad de Madrid.
Principales alternativas consideradas	Las alternativas serían: - No realizar modificaciones en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre. - Realizar una modificación parcial de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre. - Establecer una nueva regulación de la materia, que es la opción elegida por considerarla la más adecuada para alcanzar el objetivo planteado.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley.

Estructura de la norma	El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva y otra dispositiva compuesta por ciento noventa y tres artículos integrados en un título preliminar y seis títulos, diez disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y siete disposiciones finales
Informes a los que se somete el proyecto	- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías. - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública	De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. La consulta se celebró durante 15 días hábiles mediante su publicación en el Portal de Transparencia; esto es, desde el día 27 de enero al 14 de febrero de 2025. Se celebrarán los trámites de audiencia e información pública de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante un plazo de quince días hábiles, publicándose en el Portal de Transparencia.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El artículo 26.1.1 del EACM atribuye como competencia exclusiva a la Comunidad de Madrid la competencia en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. En el artículo 59.c) del EACM se dispone que se regulará necesariamente mediante Ley de la Asamblea de Madrid, el régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los principios de la legislación del Estado.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
Impacto por razón de género	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo	
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	
Otros impactos o consideraciones	No se prevén.	

1. INTRODUCCIÓN.

Esta memoria se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que, se realizará una Memoria de Análisis del Impacto Normativo de carácter ejecutivo cuando el centro directivo que la impulse considere que no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos. Por su parte, el artículo 7 del citado decreto establece que, en los demás casos y, en particular, cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas, conforme a lo que se indica en los siguientes apartados.

Si bien se considera que de la aprobación de la ley no se derivarán impactos significativos según lo señalado en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Oficina de Calidad Normativa, y dada la relevancia del anteproyecto para el funcionamiento del sector público autonómico y su inserción en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid se ha elaborado una Memoria de Análisis del Impacto Normativo extendida.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

a) Fines y objetivos.

El objeto del anteproyecto de ley, como indica su artículo 1, es la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero del sector público de la Comunidad de Madrid.

El principal objetivo de la norma es adaptar el funcionamiento del sector público autonómico a los cambios legislativos, competenciales, de organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas que se han producido, en esta materia, desde la entrada en vigor de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Esta ley ha sido un instrumento esencial para ordenar la gestión económico-financiera, presupuestaria y contable del sector público de la Comunidad de Madrid. Regulaba, entre otras, cuestiones imprescindibles como la delimitación de los sujetos a los que resulta aplicable, los derechos y obligaciones que la integran, el contenido y estructura del presupuesto, su elaboración, ejecución y modificación, la Intervención General, el régimen de control y contabilidad pública, la Tesorería y las operaciones de endeudamientos y avales.

Desde su aprobación, hace más de 30 años, la ley ha sufrido numerosas modificaciones para adaptarla a los cambios más significativos que se han ido produciendo en esta materia a lo largo de los años. Entre los cambios más relevantes puede citarse la propia dimensión organizativa y estructural de la Comunidad de Madrid que se ha transformado, con la efectiva asunción de la totalidad de sus competencias, de una organización incipiente en otra completamente consolidada y responsable de la gestión de servicios públicos esenciales para los ciudadanos, lo que determina una mayor amplitud de su sector público y del volumen de los recursos a gestionar.

Además, entre otras circunstancias que han marcado la modificación de la actividad económico-financiera de las Administraciones Públicas, destaca la construcción de la Unión Europea y, en el ámbito de la misma, la constitución del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Ambas cuestiones han dado como resultado una legislación básica estatal que afecta a la organización y funcionamiento de las distintas Administraciones Públicas, que han tenido que adaptar sus ordenamientos jurídicos a dicha normativa, así como, a los principios que la inspiran, como los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia o eficiencia en la asignación de los recursos.

La Comunidad de Madrid, como el resto de las administraciones públicas, se ha visto obligada a asumir y a adaptar su normativa a esta legislación comunitaria y estatal. La asunción de dichos cambios se produjo con diversas modificaciones de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y a través de las regulaciones temporales recogidas en las sucesivas leyes anuales de presupuestos, en las que se han venido regulando cuestiones como el fondo de contingencia, los planes económico-financieros, los acuerdos de no disponibilidad o la inclusión en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid de distintos sujetos que, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, no se entendían como parte del sector público autonómico, regulado en la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, se considera conveniente impulsar la aprobación de una nueva ley que derogue y sustituya a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y que regule esta materia de conformidad al marco normativo comunitario, estatal y autonómico en el que se desarrolla actualmente el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero del sector público de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, para que el objeto y la finalidad de la norma puedan alcanzarse adecuadamente, se hace necesario la modificación de otra normativa autonómica, especialmente la Ley 1/1984, de 19 de enero, de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, materias directamente vinculadas al contenido del anteproyecto de ley.

En materia de organización del sector público institucional, la Comunidad de Madrid dispone de una regulación que data de 1984. Desde entonces, la propia dimensión organizativa y estructural de la Comunidad de Madrid se ha transformado, con la efectiva asunción de la totalidad de sus competencias, de una organización incipiente a otra completamente consolidada y responsable de la gestión de servicios públicos esenciales para los ciudadanos, lo que determina una mayor amplitud de su sector público y del volumen de los recursos a gestionar.

Además, en los últimos años, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter básico, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, se han ido incorporando, a través del artículo 1 de las leyes de presupuestos anuales y a los efectos correspondientes, como parte del sector público autonómico, sujetos como los Consorcios adscritos o las Fundaciones del sector público autonómico. Ello, sin modificar la ley que regula la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Esta modificación del sector público autonómico da sentido a las disposiciones finales en las que se establecen las normas de adaptación de actuales sujetos como los órganos de gestión sin personalidad jurídica, las empresas públicas con forma de entidad de derecho público o los actuales entes de derecho público del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Por último, cabe destacar la inclusión de las universidades públicas como parte del sector público autonómico, a imagen de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ello sin perjuicio del respeto a la autonomía financiera de las mismas, declarada por la propia Constitución Española, y

desarrollada actualmente por la Ley Orgánica 2/2023, de 2 de marzo, del Sistema Universitario.

Por otro lado, íntimamente relacionada con la actividad económico-financiera de las Administraciones Públicas se encuentra la función de fomento, cuya manifestación más significativa es la acción subvencional. Sin perjuicio de la definición y regulación de las ayudas públicas en el cuerpo de la ley, se hace necesaria una modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, para adaptarla a la legislación básica estatal recogida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En la modificación de esta ley se introduce el concepto de subvención, se regula el ámbito de aplicación y el régimen jurídico, distinguiendo las figuras de subvención y transferencia, los planes estratégicos de subvenciones, los procedimientos para la determinación de la cuantía adicional en las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, el régimen de las subvenciones gestionadas o la definición de las subvenciones nominativas. Algunas de las cuestiones incorporadas mediante esta modificación a la Ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid se venían regulando recurrentemente en la ley anual de presupuestos, considerándose necesario su incorporación a la Ley 2/1995, de 8 de marzo.

b) Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que la Comunidad de Madrid, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas que la desarrollan.

En el artículo 59.c) del EACM se dispone que se regularán necesariamente mediante Ley de la Asamblea de Madrid, el régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los principios de la legislación del Estado.

c) Análisis de las alternativas.

La alternativa a la aprobación de una nueva ley sería seguir modificando parcialmente la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y continuar regulando determinadas cuestiones de manera recurrente en la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para cada ejercicio.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La presente propuesta es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto la norma defiende el interés general derivado de la imprescindible regulación de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. La buena gestión de los fondos públicos requiere la regulación de un sistema completo de funcionamiento que permita la eficacia en la gestión y el control de los procedimientos de los que se deriven el reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico.

Es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para el correcto funcionamiento del sector público autonómico al desarrollar su funciones económico-financieras, definiendo los conceptos básicos necesarios, las competencias y los procedimientos fundamentales para la gestión y control de los derechos y obligaciones de contenido económico.

Se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto el de origen europeo como el estatal. Como se ha señalado anteriormente, una de las finalidades que se pretenden alcanzar con la ley es adaptar la normativa autonómica a la regulación básica estatal y comunitaria, entre otras, en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la regulación de la actividad económico-financiera de los sujetos que conforman su sector público y su supervisión continua, las formas del ejercicio del control de dicha actividad o la actividad financiera de la Comunidad de Madrid.

Se traen a la ley cuestiones que se regulaban de forma recurrente en las leyes de presupuestos anuales, tratando de crear un marco normativo estable, predecible, integrado y claro que facilite el conocimiento y comprensión de las normas por las que se rige la actividad económico-financiera de la Comunidad de Madrid.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 5 y 9 del Decreto

52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma regula los procedimientos necesarios para la mejor gestión de los derechos y obligaciones con contenido económico de la Comunidad de Madrid, con la racionalización de los procedimientos, pero con el establecimiento de los sistemas de control necesarios para racionalizar el funcionamiento de la administración pública en esta materia, y sin establecer cargas administrativas.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El anteproyecto de ley se ajusta al orden de distribución de competencias, pues se dicta con pleno respecto de las competencias de otras Administraciones Públicas.

El artículo 156 de la Constitución Española establece que «las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Y, por su parte, el EACM recoge en su artículo 51 este principio de autonomía financiera al disponer que «La Comunidad de Madrid, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas que la desarrollan».

El artículo 26.1.1 del EACM atribuye como competencia exclusiva a la Comunidad de Madrid la competencia en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Por su parte el artículo 26.3.1.6 del EACM establece que: «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

3.1.6 Sector público económico de Madrid, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de este Estatuto.»

Por su parte, el artículo 9.2.a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, establece la competencia del Consejero de Hacienda para proponer al Consejo de Gobierno

las disposiciones y los acuerdos que procedan, según lo dispuesto en el artículo 8 de dicha ley.

5. NORMAS DEROGADAS.

En una disposición derogatoria única el anteproyecto de ley deroga expresamente:

- La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- La Ley 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del Control Parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

La derogación de esta ley se realiza teniendo en cuenta su contenido:

- Regula la remisión de información a la Asamblea de Madrid por parte de determinados sujetos del sector público. Esta obligación queda ahora regulada por la disposición adicional segunda del anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- En el artículo 2 se establece la obligación de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación de remitir “anualmente a la Asamblea un Plan de Actuaciones, Inversiones y Financiación anual (PAIF), que formará parte de la documentación que ha de acompañar a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de cada año.”

El artículo 105 del anteproyecto de ley regula los presupuestos con carácter estimativo de los sujetos del sector público autonómico, así como la documentación que debe acompañarse al proyecto de presupuestos de los mismos.

- Por último, la norma regula la obligación de “proponer a la Asamblea proyecto normativo del Registro Central de Personal a cargo de la Administración Autonómica y sus Entes Institucionales, Administrativos y Mercantiles, de la Comunidad de Madrid.”

Actualmente, esta cuestión se regula en el Decreto 251/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Personal de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, se considera necesaria la derogación de la citada ley.

- Además, se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el anteproyecto de ley.

6. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Estructura.

El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva y otra dispositiva compuesta por ciento noventa y tres artículos integrados en un título preliminar y seis títulos, diez disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y siete disposiciones finales.

La estructura de la ley es la siguiente:

- Exposición de Motivos
- Título Preliminar
- Título I «Del régimen de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid».
 - Capítulo I «Los derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid».
 - Capítulo II «Las obligaciones de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid».
- Título II «Del régimen presupuestario».
 - Capítulo I «Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera».
 - Capítulo II «Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid».
 - Sección 1.^a «Contenido de los presupuestos generales».
 - Sección 2.^a «Estructuras presupuestarias».
 - Sección 3.^a «Programación presupuestaria».
 - Sección 4.^a «Elaboración del anteproyecto de presupuestos».
 - Capítulo III «Régimen de los créditos y las modificaciones de los presupuestos limitativos».
 - Sección 1.^a «Régimen de los créditos en presupuestos de carácter limitativo».
 - Sección 2.^a «De las modificaciones presupuestarias».
 - Capítulo IV «Ejecución y liquidación de los presupuestos de carácter limitativo».

- Capítulo V «Presupuestos del sector público institucional de carácter estimativo».
- Capítulo VI «Presupuestos de las universidades públicas».
- Título III «De la Intervención General de la Comunidad de Madrid, el control interno y la contabilidad pública».
 - Capítulo I «Disposiciones generales».
 - Capítulo II «De la función interventora».
 - Capítulo III «Del control financiero»
 - Sección 1.^a «Del control financiero permanente».
 - Sección 2.^a «De la auditoría pública».
 - Sección 3.^a «De la supervisión continua».
 - Sección 4.^a «Del plan de acción y seguimiento de las medidas correctoras».
 - Sección 5.^a «Del control financiero de subvenciones».
 - Capítulo IV «Contabilidad del sector público».
 - Sección 1.^a «Disposiciones generales».
 - Sección 2.^a «Organización y competencias en materia contable».
 - Sección 3.^a «Cuentas anuales de las entidades del sector público y Cuenta General».
- Título IV «De las operaciones financieras y los avales».
 - Capítulo I «De las operaciones financieras pasivas».
 - Capítulo II «De las operaciones financieras activas».
 - Capítulo III «De los avales».
- Título V «De la Tesorería».
- Título VI «De las responsabilidades».
- Disposición adicional primera. «Asamblea de Madrid».
- Disposición adicional segunda. «Remisión de información económico-financiera y del sector público autonómico a la Asamblea de Madrid».
- Disposición adicional tercera. «Adaptación de los órganos de gestión sin personalidad jurídica».

- Disposición adicional cuarta. «Extinción de las Empresas Públicas con forma de entidad de derecho público «Hospital Universitario de Fuenlabrada» y «Unidad Central de Radiodiagnóstico».
- Disposición adicional quinta. «Transformación del ente público Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid».
- Disposición adicional sexta. «Régimen jurídico de las fundaciones públicas sanitarias de la Comunidad de Madrid».
- Disposición adicional séptima. «Transformación del «Hospital Universitario Fundación Alcorcón».
- Disposición adicional octava. «Adaptación del resto de entes públicos del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid».
- Disposición adicional novena. «Especialidades del ejercicio de la función interventora en materia de personal».
- Disposición adicional décima. «Operaciones intragrupo».
- Disposición transitoria primera. «Control posterior a ejercer por la Intervención General de la Comunidad de Madrid para las obligaciones o gastos sometidos al régimen especial de fiscalización previa de requisitos esenciales».
- Disposición transitoria segunda. «Sistema de información contable».
- Disposición transitoria tercera. «Régimen de la fundación pública sanitaria «Hospital Alcorcón»».
- Disposición derogatoria única. «Derogación normativa».
- Disposición final primera. «Modificación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid».
- Disposición final segunda. «Modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid».
- Disposición final tercera. «Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid».
- Disposición final cuarta. «Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid».
- Disposición final quinta. «Habilitación normativa».

- Disposición final sexta. «Habilitación normativa relativa a la Institución Pública Provincial».
- Disposición final séptima. «Entrada en vigor».

b) Análisis jurídico y principales novedades.

Se analiza a continuación el contenido de los distintos títulos y las principales novedades respecto a la regulación vigente:

El Título Preliminar «Disposiciones generales» establece en el artículo 1 el objeto de la ley, esto es, la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero del sector público de la Comunidad de Madrid.

En este título se recoge, además, la estructura del sector público que se llevará a la Ley 1/1984, de 19 de enero, con la entrada en vigor de la ley y según lo regulado en la disposición final primera.

El sector público autonómico queda conformado por la Administración de la Comunidad de Madrid y el sector público institucional que, a su vez, se compone de:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, bien directamente o bien a través de otro organismo público, que se clasifican en:

- 1.º Organismos autónomos.
- 2.º Entes de Derecho público de régimen especial.
- 3º. Entes de Derecho público sometidos al Derecho privado.

b) Sociedades mercantiles.

c) Consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad de Madrid.

d) Fundaciones del sector público

e) Universidades Públicas.

Se traen a los textos legislativos las definiciones de los sujetos del sector público institucional, recogiendo y regulando la realidad institucional de la Comunidad de Madrid, y, al mismo tiempo, engarza con el derecho estatal al definir un sector público compatible con el sector público estatal regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades de la organización propia de la Comunidad de Madrid.

Desaparecen los “entes” regulados en el antiguo artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y se regulan los entes de Derecho público de régimen especial y los entes de Derecho público sometidos al Derecho privado, que se regirán prioritariamente por sus leyes de creación, con las especialidades que deriven de su naturaleza jurídica o de su actividad. La razón fundamental de esta modificación es que el citado artículo 6 se refiere a ellos como «el resto de entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores», es decir, no los define sino que se refiere a ellos en contraposición al resto de las figuras a las que se refieren los artículos 4 y 5 de la ley, esto es, todo lo que no sean organismos autónomos o empresas públicas. En el anteproyecto se regulan los entes de derecho público, ya sean de régimen especial o sometidos a derecho privado, estableciendo las circunstancias que determinarán tal naturaleza.

Además, se incluyen en el ámbito de la ley figuras como los consorcios adscritos y las fundaciones del sector público que hasta ahora se recogían en el artículo 1 de las leyes anuales de presupuestos en cumplimiento de la normativa básica estatal.

Sin perjuicio del respeto a su autonomía financiera, reconocida por la Constitución Española, resulta destacable el reconocimiento de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid como parte del sector público autonómico, siguiendo el ejemplo del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Por último, deja de hacerse referencia a las Instituciones, tal y como se recogía en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, para regular el régimen aplicable a la Asamblea y a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, con el respeto debido a su independencia y autonomía respecto a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Como novedad relevante, se definen las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid incluyendo a las sociedades que forman parte de un grupo, incluyendo entre las mismas a aquellas que se encuentran en el supuesto del artículo 42 del Código de Comercio. Esta regulación es coherente con lo dispuesto en el artículo 111.1.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al respecto de las sociedades mercantiles estatales y reconoce una realidad de algunas de las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid.

Como se ha señalado anteriormente, el anteproyecto de ley propone en su disposición final primera la modificación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, que además de recoger las definiciones de los distintos sujetos que conforman el

sector público autonómico, regulará el régimen jurídico de aquellos. Sin perjuicio de ello, se ha optado por reproducir, en el título preliminar, dichas definiciones tratando de clarificar el ámbito de aplicación de la norma. Este centro directivo considera que la reproducción de los artículos está justificada para hacer más comprensible dicho ámbito de aplicación, sobre todo en el contexto de novedad que supone esta nueva regulación del sector público respecto a la vigente en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Esta modificación parcial de la Ley 1/1984, de 19 de enero, se realiza por la necesidad perentoria de establecer un sector público autonómico que refleje, además de la realidad de la Comunidad de Madrid, las modificaciones legales a las que se ha hecho referencia.

Después de definir el sector público institucional y los sujetos que lo conforman, se recogen definiciones y principios fundamentales como el de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid, el principio de presupuesto anual, el sometimiento al control interno realizado por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, el régimen de contabilidad o el principio de caja única, la reserva de ley para la regulación de determinadas materias o las competencias de los distintos órganos y sujetos del sector público autonómico, en esta materia.

El Título I «Del régimen de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid» tiene como premisa la definición de Hacienda Pública contenida en el Título Preliminar, que es análoga a la establecida por la legislación estatal y la de otras Comunidades Autónomas. Este título se divide en dos capítulos.

El primer capítulo regula los derechos de la Hacienda Pública, y en él se recoge una relación de dichos derechos ajustada a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Se establece, como novedad en la normativa autonómica la distinción del régimen aplicable en función de la naturaleza pública o privada de los recursos que no se establecía expresamente en la ley, aunque el tratamiento de los mismos era en la práctica distinto. Además, se recoge el principio de no afectación y la regulación de las prerrogativas y procedimientos de gestión de los tributos e ingresos de derecho público que remite, salvo legislación especial, a la normativa estatal. De esta manera, la regulación encaja en el marco establecido por la legislación estatal.

Por su parte, el capítulo II se refiere a «Las obligaciones de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid», y regula el nacimiento, extinción y exigibilidad de las obligaciones, así como las prerrogativas de la Administración y de los

distintos sujetos del sector público institucional, en el cumplimiento de dichas obligaciones.

El Título II «Del régimen presupuestario» supone una adaptación de la normativa presupuestaria autonómica a la legislación comunitaria y estatal, incorporando novedades con respecto a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, relativas a cuestiones como la programación plurianual a medio plazo y la estabilidad presupuestaria. Es una regulación coherente con el acervo comunitario sobre gobernanza económica y, especialmente, con lo dispuesto en la normativa básica estatal sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En el capítulo I se recogen los principios básicos de la política presupuestaria con especial referencia a la estabilidad presupuestaria y a la sostenibilidad financiera, se regulan cuestiones como el fondo de contingencia de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, o el procedimiento de aprobación del límite de gasto no financiero.

En el capítulo II «Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid», se regula el contenido de los presupuestos generales, su ámbito temporal, la estructura presupuestaria y, como novedad destacada, se recoge la regulación de la programación presupuestaria, estableciendo la necesaria aprobación de los escenarios presupuestarios a medio plazo, elaborados por la consejería competente en materia de hacienda y que deberán ser respetados a la hora de elaborar los anteproyectos presupuestarios anuales; se siguen así las directrices contenidas en esta materia en la normativa comunitaria y estatal, como el principio de plurianualidad recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Además, se recoge la estructura del presupuesto de gastos y del presupuesto de ingresos, el procedimiento de elaboración y la documentación anexa que debe acompañar al proyecto de ley de presupuestos generales.

Por su parte, el capítulo III se refiere al régimen de los créditos estableciendo su carácter limitativo y vinculante y, como excepción a estas limitaciones, regula el régimen de las modificaciones presupuestarias.

En materia de modificaciones presupuestarias, las novedades más significativas respecto a la normativa vigente son las siguientes:

- Se definen cada una de las modificaciones presupuestarias tratando de hacer más comprensible cada figura.
- Se traen a la ley modificaciones presupuestarias que se regulaban cada año en las leyes de presupuestos generales, como las generaciones de

crédito por remanente de tesorería afectado, en el artículo 5.4 de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025; o las habilitaciones de crédito, reguladas actualmente en el artículo 15.1 de la citada ley.

Respecto a las habilitaciones de crédito, se modifica el órgano de aprobación que pasa a ser el titular de la consejería competente en materia de hacienda en lugar del Consejo de Gobierno. Se realiza esta modificación al entender que una vez pasa a formar parte de la regulación de la ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, le resulta de aplicación la regla general de que el competente para la autorización de las modificaciones presupuestarias es el titular de la consejería competente en materia de hacienda, reservando al Consejo de Gobierno las transferencias que más incidencia pueden tener en la consecución de los objetivos presupuestados al mover crédito entre secciones y entre gastos corrientes y gastos de capital u operaciones financieras (artículo del anteproyecto).

Las habilitaciones de crédito deben sustentarse en mayores ingresos reconocidos o recaudados, lo que las hace más restrictivas que las generaciones de crédito, por lo que se considera que pueden ser autorizadas por el mismo órgano administrativo que las generaciones.

- En el artículo 86.3.e) se elimina la necesidad del informe previo de la consejería competente en materia de hacienda. Esta modificación se justifica porque en la ley de presupuestos anual se viene regulando la necesidad de informar las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre el presupuesto que afecten a créditos financiados. En este caso, se considera que la naturaleza de estos créditos financiados con fondos de otras administraciones públicas y, por lo tanto, afectados en ocasiones por normativas distintas a la autonómica, deben seguir regulándose anualmente para poder adaptar dicha regulación a las modificaciones legislativas que al respecto puedan producirse.

Por ello, para evitar confusiones o reiteraciones en la exigencia del citado informe se ha optado por eliminarlo de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Además, en relación a la ejecución de los créditos se recogen disposiciones referidas a los gastos de carácter plurianual, a la tramitación anticipada de los gastos y a la disponibilidad de los créditos.

El capítulo IV regula la ejecución y liquidación de los créditos presupuestarios, estableciendo las competencias para su gestión, y regulando tanto el proceso del gasto como el del pago, así como, las figuras singulares de los pagos a justificar, los anticipos de caja fija y las ayudas públicas.

Como novedad puede señalarse la nueva regulación de la competencia para la aprobación de la superación de los límites de porcentajes de gasto o anualidades establecidos por la norma para los gastos plurianuales, así como la aprobación del gasto como consecuencia de dicha superación. Con esta nueva regulación, la competencia para autorizar dicha superación ya no será del Consejo de Gobierno, sino del titular de la consejería competente en materia de hacienda, y no implicará que el gasto sea necesariamente aprobado por el Consejo de Gobierno, independientemente de su cuantía.

Esta modificación se realiza tras haberse establecido, en la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, este régimen para los gastos plurianuales derivados de la ejecución del gasto vinculado al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y se ha comprobado que la agilidad en el procedimiento no repercute en la seguridad y en el control del mismo. Además, en los últimos años la legislación de diversas Comunidades Autónomas ha regulado en este sentido, como Castilla La Mancha, Andalucía o Extremadura; mientras que la de la Comunidad de Madrid era la única normativa que establecía que cuando fuera necesario modificar los citados límites, la competencia para la aprobación del gasto era del Consejo de Gobierno, independientemente de la cuantía, lo que tiene como consecuencia la elevación a la aprobación de dicho órgano de gastos de pequeña cuantía.

En el capítulo V se recogen los presupuestos de carácter estimativo de determinados sujetos del sector público institucional. Se regula el contenido de estos presupuestos y se traen a la ley, con vocación de permanencia, las limitaciones y el procedimiento para su modificación, hasta ahora reguladas en las leyes anuales de presupuestos generales.

El capítulo VI se dedica al presupuesto de las universidades públicas, con el respeto debido a la autonomía financiera que les reconoce la Constitución Española y en el marco de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en la Ley Orgánica 2/2003, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Si bien resulta novedosa su regulación en la Ley de Hacienda porque no se recogía en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, sin embargo, sí se ha venido recogiendo una regulación muy similar en las distintas leyes anuales de

presupuestos, por lo que la novedad es más la norma en la que se regula que el contenido de dicha regulación.

El título III «De la Intervención General de la Comunidad de Madrid, el control interno y la contabilidad pública» aglutina en un único título el control interno y el régimen de la contabilidad pública, que en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, se regulaban en dos títulos diferentes. Se ha considerado que era adecuado establecer la regulación de la contabilidad del sector público en el título dedicado a la Intervención General, dadas las funciones atribuidas a esta unidad en su condición de órgano directivo y gestor de su contabilidad pública y las funciones de control contable que se le atributen.

Así, se recoge toda la regulación que afecta a las competencias y al régimen del ejercicio de las distintas modalidades de control como un bloque unitario dentro de la ley.

La regulación propuesta para este título resulta coherente con la regulación establecida en la normativa estatal.

El capítulo I «Disposiciones generales» regula la definición, estructura y organización de la Intervención General de la Comunidad de Madrid como órgano superior de control interno del sector público autonómico y órgano directivo y gestor de su contabilidad pública. Recoge los principios a los que se someterá su actuación, los deberes y facultades del personal que ejerce el control interno, así como los objetivos y forma de ejercicio de dicho control.

El capítulo II «De la función interventora» regula el ejercicio de esta competencia cuyo objeto fundamental es el control, antes de que sean aprobados, de todo acto o disposición de los que se deriven gastos, así como, el pago de los mismos y su correcta aplicación. Se recogen las modalidades del control previo, es decir, la fiscalización previa, que incluye expresamente la de las bases reguladoras de subvenciones, la intervención del reconocimiento de obligaciones y de la comprobación de la inversión, la intervención formal de la ordenación del pago y la intervención material del mismo. Asimismo, se establecen los principios reguladores de las modalidades de fiscalización e intervención previa de muestra y de requisitos esenciales.

Por último, se regulan los supuestos de exención de fiscalización e intervención previa y el procedimiento de interposición de reparos por la Intervención General de la Comunidad de Madrid como consecuencia de sus actuaciones, la resolución de discrepancias y, como novedad, se regula el procedimiento a

seguir en caso de omisión de la fiscalización previa, entendiendo que por su importancia debe estar en la ley.

En el capítulo III se regula el control financiero, que puede ejercerse bajo las modalidades de control financiero permanente, la auditoría pública, la supervisión continua del sector público institucional y el control financiero de subvenciones. Todo ello configura una completa regulación de esta forma de control, ejercido sobre el sector público autonómico teniendo en cuenta la configuración de dicho sector público y respetando las limitaciones que la legislación establece para aquellos sujetos a los que reconoce una especial autonomía, como la Asamblea o las universidades públicas.

Se destaca, en esta regulación, la figura de los «planes de acción» que recogerán las medidas concretas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero remitidos por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se regula con detalle el control financiero ejercido sobre las subvenciones otorgadas con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, en aras de asegurar la correcta aplicación de los fondos públicos por los beneficiarios de los fondos públicos.

El capítulo IV “Contabilidad del sector público” comienza definiendo los objetivos que se pretenden conseguir con el sistema de información económico-presupuestaria y financiera y los fines de la contabilidad del sector público de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la gestión, el control, análisis e información. Se detallan, además, las competencias en materia contable de la consejería competente en materia de Hacienda y de la Intervención General como centro directivo y centro gestor.

A continuación, se regulan las cuentas anuales de las entidades del sector público y la cuenta general de la Comunidad de Madrid. Se establece la obligación de rendir cuentas de todos los sujetos que conforman el sector público autonómico, de acuerdo con los principios contables que le sean de aplicación. A estos efectos, como novedad destacada, se distingue entre el sector público administrativo, el empresarial y el fundacional para facilitar la consolidación de cuentas dependiendo del plan contable que las entidades hayan utilizado, en coherencia con la normalización contable que demandan las normas internacionales de contabilidad del sector público.

Conocedores de los avances conseguidos en los últimos años en la calidad de la información contable incluida en las cuentas anuales individuales de la Administración de la Comunidad de Madrid, se plantea la necesidad de avanzar también en la elaboración de cuentas consolidadas en el ámbito del sector público autonómico. Con esta finalidad se recoge el contenido de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid que se formará mediante la consolidación de las cuentas anuales de las entidades que integran el sector público autonómico a estos efectos. La Cuenta General debe suministrar la necesaria información sobre la situación patrimonial y financiera, el resultado económico patrimonial y la ejecución del presupuesto del sector público autonómico.

Es de destacar la ampliación del ámbito subjetivo de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid a la totalidad de entidades pertenecientes al sector público autonómico consideradas a tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y siguiendo las recomendaciones que venía realizando la Cámara de Cuentas en sus últimos informes de fiscalización. Todo ello redunda en la coherencia de esta regulación con el ordenamiento jurídico estatal y europeo.

La aprobación de la Cuenta General por la Asamblea de Madrid cierra el ciclo presupuestario de la Comunidad de Madrid.

El título IV de la ley se refiere a «De las operaciones financieras y los avales», la regulación recogida en este título supone la adaptación de la normativa a la realidad financiera que se ha ido regulando en las distintas leyes anuales de presupuestos, distinguiendo entre las operaciones financieras pasivas y las activas.

Así, en el primer capítulo de este título se regulan «De las operaciones financieras pasivas», estableciendo las modalidades que pueden adoptar estas operaciones. La creación de endeudamiento debe autorizarse por ley, y cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de financiación autonómica, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y prudencia financiera.

En el capítulo II se definen «las operaciones financieras activas» como aquellas que tengan por objeto instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades o derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables. Pueden realizarse tanto a largo como a corto plazo.

En el capítulo III se regulan «De los avales», se establece su objeto, la competencia para su otorgamiento y formalización, la inspección de los mismos y la posibilidad de que el titular de la consejería competente en materia de hacienda establezca los mecanismos para limitar el riesgo de ejecución de los avales otorgados por la Administración de la Comunidad de Madrid.

El título V «De la Tesorería» recoge, como novedad, la distinción entre la Tesorería General de la Comunidad de Madrid definida como todos los recursos financieros ya sean dinero, valores o créditos del sector público autonómico, con la excepción de los recursos de las universidades públicas, y la Tesorería Central como unidad que realizará la actividad de tesorería respecto a los recursos financieros de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como de los organismos autónomos y entes de derecho público de régimen especial que carezcan de tesorería propia. Así mismo, se regulan las tesorerías propias del resto de entidades del sector público institucional, que se regirán, sin perjuicio de su normativa propia, por las disposiciones que al respecto dicte la consejería competente en materia de hacienda.

El proceso del pago, aunque es una de las funciones encomendadas a la Tesorería, se ha regulado, a diferencia de lo que hace la Ley 9/19890, de 8 de noviembre, en el capítulo IV «Ejecución y liquidación de los presupuestos de carácter limitativo» por entender que la ordenación y realización del pago constituyen las dos últimas fases del proceso de la ejecución del gasto. Asimismo, el principio de caja única queda plasmado en el título preliminar, junto con el resto de principios generales por los que se rige la presente norma.

El título VI «De las responsabilidades» regula, como principio general, la responsabilidad, por dolo, culpa o negligencia grave, de las autoridades y el personal al servicio del sector público autonómico que causen daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid y que vendrán obligados a indemnizarla por ello. Se establecen las infracciones que podrán dar lugar a responsabilidad, así como el procedimiento para su exigencia y el régimen de indemnización.

Como se señaló anteriormente, en la ley se establecen diez disposiciones adicionales.

La primera disposición adicional se dedica a la regulación de las especialidades que, por razón de su naturaleza, se aplica a la Asamblea de Madrid.

En la disposición adicional segunda se han recogido, de forma sistemática y por materias, las obligaciones de remisión de información a la Asamblea en las

materias objeto de esta ley; evitando su dispersión a lo largo del articulado. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En la disposición adicional tercera, se regula la adaptación de los actuales órganos de gestión sin personalidad jurídica. El Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid y el Centro de Asuntos Taurinos se integrarán en la estructura orgánica de su consejería de adscripción con rango de dirección general; por su parte, el Instituto Regional de Arbitraje de Consumo se integrará en su consejería de adscripción como subdirección general.

Las empresas públicas con forma de entidad de derecho público desaparecen como tales de la configuración del sector público autonómico, como consecuencia de ello tanto la empresa público Hospital Universitario de Fuenlabrada como la Unidad Central de Radiodiagnóstico comenzarán su proceso de extinción para pasar a formar parte del Servicio Madrileño de Salud como centro de atención hospitalaria, el primero, e integrada por completo en el Servicio Madrileño de Salud, la segunda. Esta cuestión se regula en la disposición adicional cuarta.

La disposición adicional quinta prevé la transformación del ente público Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid que por la naturaleza de su actividad y su funcionamiento pasará a tener naturaleza jurídica de ente de derecho público de régimen especial.

La disposición adicional sexta establece el régimen jurídico de las fundaciones públicas sanitarias de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y de la normativa específica de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al ente público «Hospital Universitario Fundación Alcorcón» se establece, en la disposición adicional séptima, su conversión en fundación pública sanitaria quedando integrada como entidad dependiente bajo la dirección y gestión del Servicio Madrileño de Salud, y sin que ello afecte a la prestación de sus servicios.

Estas dos disposiciones adicionales suponen el inicio del procedimiento de integración de la «Hospital Universitario Fundación Alcorcón» en la estructura del Sistema Madrileño de Salud como centro de atención hospitalaria, de manera análoga al realizado por las Comunidades Autónomas de Islas Baleares y La Rioja, respecto a los hospitales que tenían la misma naturaleza jurídica que aquél

y que se han integrado en los respectivos sistemas hospitalarios de dichas comunidades autónomas.

La disposición adicional octava establece la naturaleza jurídica que tendrán los entes públicos del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, que no se hayan visto expresamente afectados por otras disposiciones de la ley, y en atención a su actual régimen jurídico se configuran como entes de derecho público de régimen especial o sometidos al derecho privado.

En la disposición adicional novena se regula un régimen específico para el ejercicio de la función interventora en materia de personal. Estas especialidades se venían recogiendo de forma reiterada en las leyes anuales de presupuestos por lo que se ha considerado adecuado recogerlo, como especialidad con carácter indefinido en la Ley de Hacienda.

Por último, en la disposición adicional décima, se excluye de la aplicación del régimen de autorizaciones del título IV de la ley a las operaciones financieras recíprocas entre empresas de un grupo empresarial, toda vez que se producen entre sociedades que conforman el grupo y sujetas al régimen de autorizaciones internas preceptivas.

Se recogen, además, tres disposiciones transitorias que regulan, respectivamente, el régimen transitorio del control posterior a ejercer por la Intervención General de la Comunidad de Madrid para las obligaciones o gastos sometidos al régimen especial de fiscalización previa de requisitos esenciales, el sistema de información contable y el régimen de la fundación pública sanitaria «Hospital Alcorcón».

En la disposición derogatoria se recogen, expresamente, las leyes que quedarán derogadas con la entrada en vigor de la presente ley.

La ley consta de siete disposiciones finales.

En la primera de ellas se modifica la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, en el sentido expresado anteriormente con la reordenación del sector público institucional de la Comunidad de Madrid. La antigüedad de la esta ley hacía necesaria su modificación para adaptar las personificaciones jurídicas existentes, así como para regular sujetos del sector público autonómico que hasta ahora sólo se recogían en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid como los Consorcios o las Fundaciones del Sector Público, asumiendo la normativa básica recogida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Por su parte, la disposición final segunda modifica la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, para modificar la naturaleza jurídica de la empresa pública con forma de entidad de derecho público Canal de Isabel II que se transformará en un ente de derecho público sometido al derecho privado de los previstos en la modificación del artículo 2.2.c) de la Ley 1/1984, de 19 de enero. El ente se seguirá rigiendo por lo establecido en la citada Ley 17/1984, de 20 de diciembre, y supletoriamente por la regulación de la administración institucional de la Comunidad de Madrid.

La disposición final tercera modifica la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid. La modificación de esta ley se hace necesaria para adaptarla a la legislación básica estatal recogida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En la nueva regulación se recoge el concepto de subvención, se establece el ámbito de aplicación y el régimen jurídico, distinguiendo las figuras de subvención y transferencia, los planes estratégicos de subvenciones, los procedimientos para la determinación de la cuantía adicional en las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, el régimen de las subvenciones gestionadas o la definición de las subvenciones nominativas. Algunas de las cuestiones incorporadas mediante esta modificación a la Ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid se venían regulando recurrentemente en la ley anual de presupuestos, considerándose necesario su incorporación a la Ley 2/1995, de 8 de marzo, como la definición de subvenciones nominativas, el procedimiento de determinación de la cuantía adicional en las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva o la regulación de las subvenciones gestionadas. Con otras, como la posibilidad de establecer planes estratégicos reducidos cuando se trate de determinado tipo de subvenciones, se pretende agilizar los procedimientos en supuestos como las concesiones directas, con una regulación específica, o subvenciones con escasa relevancia económica.

En la disposición final cuarta se modifica la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, para modificar la fecha de remisión de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid, que deberá realizarse antes del día 31 de octubre de cada año, y para establecer la obligación de rendición de cuentas de todos los sujetos del sector público institucional por conducto de la Intervención General.

Por su parte, la disposición final quinta habilita al Consejo de Gobierno y al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley. Por su parte, la disposición final sexta establece también una habilitación normativa, en este caso al Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año regule la adaptación de la Institución Pública Provincial a las figuras del sector público que se establecerán con la entrada en vigor de esta ley y la modificación de la Ley 1/1984, de 19 de enero. Ello, sin que se altere, en ningún caso, la personalidad jurídica propia y los fines de dicha Institución, así como su régimen patrimonial y las obligaciones especiales a las que se refiere el artículo 4 del Reglamento Interno, aprobado por el Decreto 39/2000, de 9 de marzo, de la Institución Pública Provincial de la Comunidad de Madrid.

Por último, la disposición adicional séptima establece la entrada en vigor de la ley el día 1 de enero de 2026 o, en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

7. TRAMITACIÓN.

El anteproyecto de ley ha sido elaborado por la Dirección General de Presupuestos, con la indispensable colaboración de las Direcciones Generales cuyas competencias se ven afectadas por aquél: la Intervención General, la Dirección General de Tributos, la Dirección General de Planificación Financiera y Tesorería, la Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Empleo.

a) Consulta pública.

De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el anteproyecto se ha sometido a consulta pública.

Con fecha 13 de enero de 2025, el Director General de Presupuestos resolvió someter a consulta pública el anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid. El Consejo de Gobierno, el 22 de enero de 2025, autorizó a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Dicha consulta se celebró durante 15 días hábiles desde su publicación en el Portal de Transparencia, es decir, desde el 27 de enero al 14 de febrero de 2025.

La única aportación recibida en el Portal ha sido la realizada por Comisiones Obreras Madrid con el siguiente contenido:

«1. Documentación anexa a los presupuestos. Debería añadirse a la documentación prevista (art. 42, Ley 9/1990):

a) Un informe de impacto de género del proyecto de Ley de Presupuestos, con el fin de conocer el impacto de las medidas presupuestarias sobre la desigualdad entre sexos; de esta forma se recogería lo dispuesto a las Resoluciones 19/2017, de 9 de marzo y 42/2017, de 1 de junio de la Asamblea de Madrid y se aseguraría que la elaboración de normativa presupuestaria no es, en este aspecto, una excepción a la técnica normativa general.

b) Junto a la memoria de los beneficios fiscales, cuando el sujeto del impuesto sea persona física, debería incluirse un desglose por tramos de renta o patrimonio de los beneficiarios de los beneficios fiscales con el fin de analizar el impacto distributivo de los mismos.

2. Fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Cuenta General (art. 123, Ley 9/1990):

De acuerdo con las propias recomendaciones de la Cámara de Cuentas, debería asegurarse que se integra en la Cuenta General para su fiscalización las Empresas, Consorcios y Fundaciones de titularidad pública no incluidos en la actualidad.»

En relación con la propuesta se señala lo siguiente:

No se considera necesario incluir como documentación anexa al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid un informe de impacto de género sobre el mismo, porque para su elaboración se establece la desagregación por género de aquellos indicadores cuya naturaleza lo permita, siendo posible la explotación de la información del presupuesto, desde el punto de vista de género, tanto en elaboración como en la Memoria de Cumplimiento de Objetivos.

En cuanto a la propuesta sobre los beneficios fiscales, no se acepta la misma, porque la memoria de beneficios fiscales se realiza conforme a las pautas establecidas por la Administración General del Estado. Tanto en la memoria de beneficios fiscales estatal como en las elaboradas por las Comunidades Autónomas, y en ninguna de ellas se realiza el desglose solicitado en las alegaciones.

Respecto a la propuesta sobre la Cuenta General de la Comunidad de Madrid se puede señalar que una de las novedades más significativas del proyecto normativo en esta materia es la ampliación del ámbito subjetivo de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid a la totalidad de entidades pertenecientes

al sector público autonómico consideradas a tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y siguiendo las recomendaciones que venía realizando la Cámara de Cuentas en sus últimos informes de fiscalización.

b) Informes.

En la tramitación del anteproyecto se han recabado los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Informes de impacto de carácter social, según lo recogido en los apartados b) y c) del punto 8 de la presente memoria.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 7.1.h) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con la modificación de las estructuras orgánicas que pueda producirse por la modificación de la naturaleza jurídica de los sujetos del sector público autonómico, especialmente la adaptación de los actuales órganos de gestión sin personalidad jurídica.
- Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En relación con las solicitudes de informes se señala lo siguiente:

1º. Se ha recibido informe de la **Oficina de Calidad Normativa**, de fecha 5 de junio de 2025. Al respecto debe señalarse lo siguiente:

Se han recogido, en el texto del anteproyecto y en la MAIN, las observaciones relativas a técnica normativa realizadas por la Oficina de Calidad Normativa.

Igualmente se han aceptado y recogido el resto de observaciones realizadas a las distintas partes de la ley, a excepción de las siguientes:

- En el apartado 3.3.3. Observaciones al **Título preliminar «Disposiciones generales»**, la Oficina de Calidad Normativa realiza una observación relativa a la reproducción en los primeros artículos del anteproyecto de las definiciones de los distintos sujetos del sector público institucional de la Comunidad de Madrid que se regulan en la Ley reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (tras la modificación que entrará en vigor con la propia Ley de Hacienda). Entiende la Oficina que puede dar lugar a confusión respecto al régimen de fuentes del derecho.

Al respecto se considera que en ocasiones la reproducción literal de otras normas, si bien no es un recurso a utilizar de manera generalizada, puede justificarse porque facilita la integración y la coherencia de las normas y contribuyen a su mejor comprensión y aplicación. En este caso, siendo el principal objeto de la ley establecer el régimen jurídico aplicable al funcionamiento económico-financiero de los distintos sujetos del sector público autonómico, recoger la composición y definición de dichos sujetos hace la norma más asequible.

Debe tenerse en cuenta, además, que esta regulación del sector público es novedosa, puesto que la entrada en vigor de la ley de hacienda modificará la Ley 1/1984, de 19 de enero, transformará la naturaleza jurídica de determinados sujetos del sector público, y se regularán expresamente otros sujetos hasta ahora no incluidos en la normativa de la Comunidad de Madrid, como los consorcios y las fundaciones adscritas, o las universidades públicas. Todo ello aconseja que se recoja en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, la reproducción de las definiciones de los sujetos del sector público autonómico.

- Respecto al **artículo 33.5**, señala la Oficina de Calidad Normativa que su redacción, frente a la del artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, omite la referencia a que solo puede aplicarse la excepción cuando se trate de deudas debidamente garantizadas. Entiende que la nueva redacción, por tanto, genera dudas sobre su compatibilidad con los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sobre esta cuestión puede señalarse que la redacción propuesta en el artículo 33.5 recoge casi textualmente lo dispuesto en el artículo 74.1.g) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que dice así:

Artículo 74 Requisitos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias.

(...)

g) No mantener con la Administración tributaria expedidora del certificado deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.

Por tanto, se considera que no existe contradicción con la Ley General Tributaria, ya que la redacción propuesta coincide con lo recogido en un reglamento de desarrollo de esa misma Ley. La fórmula propuesta ya se está utilizando desde hace años en los certificados de inexistencia de deudas en periodo ejecutivo que expide la Comunidad de Madrid, concediéndose a las deudas suspendidas con o sin garantía.

○ Se realiza observación al **artículo 34.4**, para que se revise su redacción, cuando dispone que «podrá suspenderse su ejecución si el tercerista consigna el importe de la cantidad a que se refiere artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, o el valor del bien a que se refiere la tercería si este último fuese inferior».

Al respecto se puede señalar que en el tercer párrafo del artículo 34.4, se regula la posible suspensión de actuaciones, en caso de interposición de reclamación de tercería de mejor derecho, en los mismos términos que el artículo 119.5 del Reglamento General de Recaudación (RGR), que señala lo siguiente:

“5. Si la tercería fuera de mejor derecho, una vez admitida a trámite, se proseguirá el procedimiento de apremio hasta la realización de los bienes o derechos y se consignará el importe obtenido a resultas de la reclamación de tercería.

*No obstante, **podrá suspenderse su ejecución si el tercerista consigna el importe de la cantidad a que se refiere artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o el valor del bien a que se refiere***

la tercería si este último fuese inferior. A estos efectos, la valoración del bien se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de este reglamento.

Igualmente, si los bienes consistieran en dinero, en efectivo o en cuentas, podrá acordarse la consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o su retención en cuentas a disposición del órgano de recaudación competente, según decida este”.

Se entiende que, cuando el artículo 119.5 del RGR, y en esta línea, la redacción propuesta para el artículo 34.4 del anteproyecto de ley, remite a la cantidad a que se refiere el artículo 169.1 de la Ley General Tributaria, se está refiriendo al importe total de la deuda en fase de embargo, que comprende el principal no ingresado, recargos, intereses y costas.

○ En relación con las observaciones respecto a los títulos de los **artículos 55 y 56**, cuya modificación se propone en el siguiente sentido: En el artículo 55, para adecuar su título al contenido y evitar la posible confusión con el título del artículo 56, se sugiere sustituirlo por «*Definición de los presupuestos generales*».

Aunque la denominación del artículo 55 podría modificarse en el sentido señalado, sin embargo, debe decirse que en ninguno de los dos artículos citados se da una definición de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. No suele recogerse en la ley una definición jurídica de los presupuestos generales de las administraciones públicas, aunque doctrinalmente sí se manejan diversas definiciones que divergen entre sí dependiendo del tipo de presupuesto que se propugne en cada una de aquellas (presupuesto por programas, presupuesto en base cero...).

Sin embargo, los artículos 55 y 56 de la ley lo que regulan es el contenido objetivo (art. 55) y subjetivo (art. 56) de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. Mientras el primero se refiere a las obligaciones y derechos que se deben presupuestar, el artículo 56 establece el ámbito subjetivo de los presupuestos al establecer los sujetos cuyos presupuestos deben integrar los generales y el contenido de los mismos según los distintos sujetos, estableciendo expresamente los sujetos que presentarán presupuestos de carácter limitativo y los que elaborarán presupuestos de naturaleza estimativa.

Por lo expuesto, se considera que la denominación de los artículos se corresponde con su contenido.

- Respecto a la observación realizada al **apartado 3 del artículo 56**, según el cual: «No se integrarán en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid los presupuestos de sus universidades públicas, ni los de las entidades dependientes de las mismas», se sugiere su traslado al artículo 109 del anteproyecto de ley, que se refiere específicamente a los presupuestos de las universidades públicas.

No se comparte la observación de la Oficina de Calidad Normativa al considerar que debe quedar clara, al regular el ámbito subjetivo de los presupuestos generales, una cuestión tan importante como la exclusión de los presupuestos de sujetos que forman parte del sector público autonómico, como las universidades públicas y sus entes dependientes. Se entiende que la comprensión de la ley es mejor con esta aclaración en el artículo 56, y no demorarlo hasta el artículo 119 para conocer que dichos presupuestos no se integran en los generales de la CM.

- Respecto al **artículo 65.1** referido a los escenarios presupuestarios plurianuales, se sugiere precisar la legislación básica del Estado a la que se refiere.

En este caso, se hace una referencia general a la legislación que pueda dictar el Estado en aplicación, especialmente, de la normativa comunitaria sobre la programación presupuestaria a medio plazo. Debe tenerse en cuenta que las modificaciones operadas en las normas comunitarias reguladoras de esta materia deberán incorporarse al ordenamiento jurídico estatal en algún momento.

- Se realiza una observación al **artículo 66** que regula los escenarios plurianuales. Se sugiere concretar la participación previa de las consejerías en la confección de los escenarios presupuestarios, introduciendo en dicho precepto el inciso: «previa conformidad de las consejerías», o similar.

Sin embargo, la competencia para la elaboración de los escenarios presupuestarios plurianuales es de la consejería competente en materia de hacienda, en virtud de las competencias otorgadas por la propia ley de Hacienda en relación a la elaboración de los presupuestos y del gasto plurianual, por lo que la conformidad de las consejerías no será requisito necesario para la aprobación de los citados escenarios. Se realizará, evidentemente, en colaboración con las mismas, tal y como se desarrolle reglamentariamente o en las instrucciones que se elaboren al respecto.

○ La Oficina de Calidad Normativa realiza varias observaciones en relación al artículo 78:

- Se sugiere completar la regulación con las definiciones de «consignación nominativa», «financiación global» y «financiación para actuaciones concretas».

No se atiende la observación por un doble motivo, se entiende, en primer lugar, que la definición detallada de estos conceptos debe realizarse por vía reglamentaria, tal y como se hace actualmente en la Orden de 12 de mayo de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el procedimiento de las transferencias internas de carácter nominativo entre entes del sector público de la Comunidad de Madrid. En segundo lugar, porque la mayor concreción de las transferencias reguladas en el apartado segundo se va a llevar cabo mediante una nueva propuesta de redacción del mismo. En este apartado, sí se va a incluir una corrección de la expresión “carácter” por “régimen”, porque es la que literalmente emplea el anteproyecto en la calificación de los entes del artículo 2.2 a) 2º.

- Se sugiere revisar la redacción del apartado 2, especialmente su inciso final, a fin de señalar con mayor precisión la normativa que les resulta de aplicación. En este caso, se ha procedido a modificar la redacción de este apartado.

- En su apartado 3, se observa que las transferencias a las universidades se consideran también «internas», como las recogidas en su apartado 1, a pesar de no cumplir con uno de los requisitos de las transferencias internas nominativas que es el estar dirigidas a «sujetos cuyos presupuestos se integran en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid», ya que como establece el propio artículo 56.3 del anteproyecto de ley, los presupuestos de estas no se integrarán en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

Se acepta la observación, en esta redacción se había utilizado inicialmente la expresión «interna» dado que las universidades públicas forman parte del sector público autonómico. En sentido estricto, es cierto que no tienen encaje en la definición de transferencia interna nominativa del apartado 1 del artículo 78. Se elimina, por ello, la expresión «interna», tal y como se hace en la disposición adicional primera de la Orden de 12 de mayo de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el procedimiento de las transferencias internas de carácter nominativo entre entes del sector público de la Comunidad de Madrid.

- Además, se dispone que, en caso de no poder aplicarse la normativa específica en materia de universidades, se les aplica, con carácter supletorio, lo establecido para las transferencias internas nominativas en el artículo 78.1, lo que implica para las transferencias dirigidas a la realización de actuaciones concretas, la aplicación supletoria de la normativa de subvenciones. En cambio, la Orden de 12 de mayo de 2022 para las aportaciones destinadas a la realización de actuaciones concretas de las Universidades Públicas, establece la aplicación directa de la normativa de subvenciones. Como argumento adicional, para justificar esa aplicación directa se cita, el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que excluye de su aplicación las aportaciones dinerarias que «se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan» requisito que no se cumple en el caso de los presupuestos de las Universidades.

No se considera adecuado aceptar la observación. Se quiere recalcar como justificación para el cambio de criterio la existencia de normativa especial para las universidades públicas posterior a la aprobación de la Orden de 12 de mayo de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuya aplicación tendría en todo caso carácter preferente, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en tramitación, el anteproyecto de ley de enseñanzas superiores, universidades y ciencia de la Comunidad de Madrid.

En la Orden de 12 de mayo de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, su disposición adicional primera si contempla la aplicación preferente de la normativa específica para las transferencias nominativas a las Universidades destinadas a la financiación global, pero no incluye esa mención para las destinadas a la realización de actuaciones concretas. En consecuencia, para las transferencias de financiación de actuaciones concretas parece también apropiado mantener el carácter supletorio de la normativa de subvenciones en defecto de lo establecido en la regulación especial.

- En relación con la observación al **artículo 86.2**, sobre la desaparición del informe de la Consejería competente en materia de hacienda en la excepción a las limitaciones que se refiere a créditos financiados, se ha añadido una explicación en el apartado de principales novedades de esta memoria, en el siguiente sentido:

Esta modificación se justifica porque en la ley de presupuestos anual se viene regulando la necesidad de informar las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre el presupuesto que afecten a créditos financiados. En este caso, se considera que la naturaleza de estos créditos financiados con fondos de otras administraciones públicas y, por lo tanto, afectados en ocasiones por normativas distintas a la autonómica, deben seguir regulándose anualmente para poder adaptar dicha regulación a las modificaciones legislativas que al respecto puedan producirse.

Por ello, para evitar confusiones o reiteraciones en la exigencia del citado informe se ha optado por eliminarlo de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid y dejar a la consideración de la ley de presupuestos anuales la necesidad o no de su exigencia, según las circunstancias, el tipo de gasto o el origen de la financiación.

- Como consecuencia de la observación formulada por la Oficina de Calidad Normativa en relación con el uso de los términos “**función interventora**” y “**control previo**” se ha optado por modificar este aspecto en el título correspondiente a la Intervención General, estableciendo como concepto unívoco dentro de las modalidades de control interno el correspondiente a la función interventora, para con ello identificar con total claridad las tres modalidades de control: función interventora, control financiero y control contable.

- En relación con la observación sobre el **capítulo IV «Contabilidad del sector público»**, del título III, para el que se sugiere la creación de un título específico, se considera más adecuado mantener la regulación de la contabilidad del sector público en el título dedicado a la Intervención General, dadas las funciones atribuidas a esta unidad en su condición de órgano directivo y gestor de su contabilidad pública y las funciones de control contable que se le atributen.

Por ello, se ha optado por mantener toda la regulación que afecta a las competencias y régimen de ejercicio de las distintas modalidades de control como un bloque unitario dentro de la ley.

- Observa la Oficina de Calidad Normativa que la especificación de las modalidades a través de las que la Intervención General ejerce el control interno de la gestión económico-financiera del sector público autonómico ya se establece en el artículo 115. Para evitar reiteraciones innecesarias se sugiere suprimir del apartado 1 del **artículo 110** la referencia a dichas

modalidades de control interno cuyo desarrollo se encuentra en el citado artículo 115.

Sin embargo, se considera más adecuado mantener la redacción del anteproyecto puesto que en este artículo, dado su carácter general e introductorio, se enuncian exclusivamente las modalidades de control, siendo definidas posteriormente en el art. 115.

- Respecto a la observación relativa al **artículo 125 «Omisión de la fiscalización»**, en la que se sugiere recoger los extremos que ha de contener el informe al que se alude, siguiendo lo expresado en el artículo 29.2 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, y en el artículo 156.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Se considera más adecuado mantener la redacción propuesta ya que el contenido del informe previo a la convalidación es más propio del desarrollo reglamentario que de la ley.

- En relación con la observación relativa al **artículo 134**, sobre el ámbito de aplicación de la auditoría pública, en el que se establece la excepción de este control a las universidades públicas, que se regirán por su normativa propia. Se señala que, sin embargo, en el artículo 10.3 se dispone que las universidades públicas «estarán sometidas al régimen de auditoría pública establecido por la normativa autonómica dictada sobre esta materia», por lo que se sugiere aclarar este aspecto y determinar la compatibilidad, en su caso, de ambas previsiones.

Se considera que las universidades públicas, de acuerdo con su normativa específica, tendrán que establecer su propio sistema de auditoría, aspecto este al que se refiere el artículo 10.

Por otra parte, la Ley de Hacienda regula su propio sistema de control a través de los órganos competentes de la Intervención General, que se aplica al sector público institucional. Al haber recogido en los primeros artículos como parte del sector público institucional a las universidades, al regular el sistema de control interno, resulta necesario excluirlas expresamente.

- En el **artículo 138** se regula la supervisión continua del sector público institucional y se sugiere la revisión de su redacción.

Debe señalarse al respecto que este artículo reproduce la redacción del artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que si bien no tiene carácter básico es la principal referencia en la materia. Se considera que las letras a) y c) se refieren a cuestiones diferentes: la primera letra hace referencia a las

circunstancias que determinan la creación de la entidad, mientras que la letra c) se refiere específicamente a la valoración de la idoneidad de la misma para el cumplimiento de los fines perseguidos. En consecuencia, es posible que manteniéndose las circunstancias a que hace referencia la letra a) se considere más adecuada la implementación de otro tipo de actuaciones para el logro de los objetivos establecidos.

Por ello, se mantiene la redacción propuesta.

- En relación con la observación realizada a la redacción del **artículo 141** «Objeto del control financiero de subvenciones» si bien se modifica la redacción del mismo, debe señalarse que se mantiene la redacción de la letra b) por la directa relación entre los elementos objeto del control, no considerándose oportuno independizar la referencia a la verificación de la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con la subvención.
- En cuanto a la propuesta de redacción del **artículo 143.2**, se considera más adecuado mantener la redacción propuesta dado que la redacción actual ya contempla los supuestos de la propuesta (personas vinculadas con los beneficiarios) y, además, expresamente incluye a proveedores y clientes por lo que se considera más amplia y completa.
- Se realiza una observación en relación con las entidades que integran el sector público administrativo recogidas en el **artículo 145.a)** cabe la duda de la inclusión de las universidades públicas en dicho sector.

Al respecto cabe decir que la finalidad de este artículo no es determinar qué entidades están dentro de cada sector sino regular que todos los sujetos que apliquen el plan publico pertenecen al sector publico administrativo y los que apliquen el plan privado pertenecen al sector público empresarial.

El apartado b) del artículo 3 de la Ley General Presupuestaria regula que el sector publico administrativo está integrado por:

“b) Cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los consorcios y los fondos sin personalidad jurídica, que cumplan alguna de las dos características siguientes:

1.ª Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.

2.ª Que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, entendiéndose como tales a los efectos de esta Ley, los ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida de las entregas de bienes o prestaciones de servicios”

La relación de los entes que tienen que aplicar el plan publico viene delimitado en el Plan General Contable Público. Bajo estas premisas, el plan contable a aplicar debería venir claramente regulado en el decreto de creación del ente.

○ En relación a la sugerencia de revisar la redacción del **artículo 153**, se señala lo siguiente, tomando como referencia el apartado b) del artículo 125.2 de la Ley General Presupuestaria, normativa de referencia, se mantiene el apartado b) del artículo 153 del anteproyecto tal y como está redactado actualmente, entendiendo la centralización de la información en un sentido amplio donde se incluye la contabilidad pública, la contabilidad nacional, la estabilidad presupuestaria y reglas fiscales.

Del mismo modo en equivalencia con los apartados g), h) e i) del mismo artículo 125.2 Ley General Presupuestaria, se mantiene la redacción del apartado i).

○ Respecto a la observación relativa al plazo de formulación de las cuentas generales regulado en el **artículo 155**, se considera más adecuado mantener la remisión al desarrollo reglamentario para regular el plazo de formulación de las cuentas anuales, de modo que resulta más factible adecuarlo a las necesidades organizativas.

○ En relación con la formación de la Cuenta General y su remisión a la Cámara de Cuentas contemplada en el **artículo 161**, no se recoge la previsión contenida en el artículo 128 de la vigente Ley 9/1990, de 8 de noviembre, relativa a que, con carácter previo a su envío a dicha Cámara, el Consejo de Gobierno acordará su conformidad respecto de la idoneidad formal de cada una de las cuentas que integran la Cuenta General, previo el correspondiente informe de la Intervención General.

Al respecto, se opta por no regular el informe de idoneidad formal por las siguientes razones:

- El informe de idoneidad formal previo no es una práctica común ni obligatoria en el resto de las comunidades autónomas. Se constata que este informe no existe en el Estado, ni en las Comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Castilla y León, Galicia, Aragón, Canarias ni Baleares.

- No existe ninguna regulación legal del contenido de este informe. No es exigido por normativa básica estatal. La Ley General Presupuestaria estatal no exige este tipo de informe previo para la rendición de cuentas a los órganos de control externo.
 - Esta revisión es una revisión formal sin entrar por tanto a revisar, verificar ni analizar el contenido de las cuentas. Sólo se verifica que son formalmente correctas, esto es, que contiene los estados financieros preceptivos y están firmados. Estas cuentas vienen acompañadas por su preceptivo informe de auditoría.
 - Cuando ya existe un informe de auditoría, éste ya incluye una verificación de la idoneidad formal de las cuentas anuales, lo cual implica la comprobación de la documentación obligatoria y la revisión de la formulación por el órgano competente.
 - El informe previo de la Intervención General duplica funciones, generando un control formal innecesario que no añade valor sustancial al proceso.
 - La Cámara de Cuentas también tiene la función legal de verificar la adecuación formal y material de las cuentas rendidas.
 - La Comunidad de Madrid está haciendo un informe de idoneidad “formal” para todas las sociedades y entes públicos que envían las cuentas, tengan o no tengan participación del 100% de la Comunidad de Madrid.
 - El informe de idoneidad no tiene sentido para la rendición de la cuenta general. La cuenta general la elabora la Intervención General, y la misma IG elabora el informe de idoneidad sobre su propio trabajo, para que el consejo lo envíe a la cámara de cuentas.
- Respecto a la observación por la que se propone que se revise y simplifique la redacción del **artículo 166**, se redacta de nuevo el primer párrafo del artículo.

Sin embargo, se considera que los apartados a los que se realiza la observación regulan cuestiones diferentes. Uno se refiere a cláusulas financieras contractuales (por ej. Pari passu, trigger, restricciones, normas de gobernanza de producto, compromiso de indemnización, cesión, fiscalidad, etc.) y la otra letra se refiere a la determinación o fijación singular o en cada momento de la emisión de deuda de que se trate (bonos, préstamos etc...).

- En cuanto a la observación a los **artículos 171 y 172**, según la cual su contenido es prácticamente idéntico con la salvedad de la duración de la operación, y se plantea si no sería más adecuado contemplar la regulación de las operaciones financieras activas sin diferenciación de su duración, puesto que no se aprecian diferencias en función del plazo de desarrollo. No se considera adecuado aceptar la observación porque se trata de dos operaciones financieras distintas, no solo por la duración sino por el diferente tratamiento de los activos financieros según su vencimiento.

- Se sugiere, respecto al **artículo 178**, la designación del órgano con competencia específica en la materia de inspección regulada en dicho artículo. Sin embargo, se considera más adecuado dejar dicha referencia a una norma reglamentaria o de distribución de competencias.

Por otro lado, se señala que no se ha previsto la remisión de información a la Asamblea sobre los resultados de la inspección por la consejería competente en materia de hacienda de las operaciones o inversiones financiadas. Al respecto se considera que en la disposición adicional segunda se han recogido todas las obligaciones de remisión de información a la Asamblea que se consideran esenciales para que esta pueda realizar su labor de control sobre la administración.

- En relación con el **Título V** se realiza una observación general sugiriendo se sugiere que se contemple expresamente en un precepto la estructuración de la actividad de la Tesorería.

En este sentido, se entiende que ya el artículo 180 en sus apartados 1 y 2 está contemplando la estructuración de la actividad de la Tesorería al definir lo que se entiende por Tesorería General y por Tesorería Central y no existen tesorerías delegadas.

- En cuanto a la sugerencia de simplificar la redacción del **artículo 181**, se considera que la redacción dada a los apartados citados y al artículo general resulta más clarificadora.

- En relación con la observación formulada al **artículo 191.1** y su relación con el artículo 13 de la Ley 11/1999, de 29 de abril de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, no se considera necesario incluir en este artículo la previsión del citado artículo 13 que se refiere al supuesto de que el Tribunal de Cuentas haga uso de la facultad de delegación en la Cámara de Cuentas para instruir los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, porque en el caso de producirse dicha

circunstancia, se instruirán por el órgano de control externo de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de que exista ninguna regulación en la Ley de Hacienda.

- Se realiza una observación relativa a la modificación de la **Ley 1/1984, de 19 de enero**, en relación con determinados artículos la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en los que se establecen disposiciones generales de carácter básico sobre las entidades integrantes del sector público institucional y que no se citan en la modificación de la citada ley.

Se entiende que la referencia a la aplicación de la legislación básica del Estado en esta materia, es suficiente y hace que no resulte necesario referirse a todos los artículos que tienen este carácter en la legislación estatal.

Respecto a las observaciones realizadas a la **disposición final tercera** por la que se modifica la Ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid, se ha procedido a modificar el anteproyecto de Ley en relación con las **cuestiones formales** indicadas por la Oficina de Calidad Normativa.

- En relación con la observación relativa a la redacción del **artículo 1.1** sobre el término «agentes de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid», se señala lo siguiente:

El contenido del artículo 1 ha de ponerse en relación con el artículo 2, que establece el ámbito de aplicación subjetivo, coincidente con el de la Ley 38/2003. En consecuencia, la ley regula el procedimiento de concesión de las subvenciones, definidas en el artículo 1, otorgadas por los agentes que se especifican en el artículo 2, es decir, la Administración, OOAA y entes públicos, tanto de régimen especial como sujetos a derecho privado.

- En relación a la observación formulada a la regulación contenida en el **artículo 2**, se señala lo siguiente:

-No se considera que el artículo esté desajustado por los motivos que se indican a continuación:

- El artículo recoge el mismo ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, en consecuencia, se regula el ejercicio de la potestad de fomento. Por tanto, pueden ejercer esta potestad administrativa, las Administraciones públicas y sus organismos públicos, entendiendo por tales tanto los organismos autónomos como los entes públicos.
- Respecto a las universidades no se regulan como órgano concedente, dada su autonomía.

- Por lo que se refiere a las fundaciones, forman parte del sector público pero, por su carácter privado, no pueden ejercer potestades administrativas por lo que se recoge su propia regulación en el apartado tercero.

- Por su parte, las empresas públicas que, de acuerdo con las definiciones de la Ley, son solo las sociedades mercantiles, no ejercen potestades administrativas, salvo que una Ley de forma excepcional, lo atribuya. Lo que determina la creación de una sociedad es su carácter mercantil, por lo que, por su actividad, no se contempla la posibilidad de otorgamiento de subvenciones.

- Finalmente, el otorgamiento de subvenciones por consorcios, se regula en el artículo 5.2 de la Ley 38/2003.

- En cuanto a la observación al **artículo 2.3**, la redacción propuesta es la recogida en la Disposición adicional 16 de la Ley 38/2003. Esta redacción pretende dejar claro que la autorización a la Fundación es única, no para cada procedimiento, como podría interpretarse en la redacción propuesta por la Oficina de Calidad Normativa.

- Por lo que se refiere a la observación relativa al **párrafo segundo del artículo 2.3**, la norma que establece la competencia de aprobación de las bases es la disposición adicional 16 de la Ley 38/2003, que establece:

“La aprobación de las bases reguladoras, la autorización previa de la concesión, las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, así como las funciones de control y demás que comporten el ejercicio de potestades administrativas, serán ejercidas por la Administración Pública que financie en mayor proporción la subvención correspondiente; en caso de que no sea posible identificar tal Administración, las funciones serán ejercidas por la Administración que ejerza el Protectorado de la fundación.”

- Se realiza una observación al **artículo 4.bis)**, con el siguiente contenido:

“En el apartado cinco, que modifica el artículo 4 bis se sugiere trasladar su apartado 1, que se refiere al contenido de los planes estratégicos, al nuevo artículo 4.ter, que es el que regula el contenido de los planes estratégicos.

Se sugiere, también, revisar la redacción del nuevo apartado 3 que hace referencia a que los «planes y programas sectoriales tendrán la consideración de planes estratégicos de subvenciones siempre que recojan el contenido a que se hace referencia en el artículo siguiente» se sugiere concretar si estos planes y programas sectoriales son aprobados por cada

consejería, organismo u ente, que se establecen en el apartado 2, o si se trata de los «planes y programas relativos a políticas públicas sectoriales que estén previstos en normas legales o reglamentarias» a los que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.”

Al respecto se señala lo siguiente:

- No procede aceptar la sugerencia de trasladar el apartado 1 del artículo 4 bis al 4.ter porque se entiende necesaria una concreción mínima del contenido del plan estratégico para definirlo y establecer cuál es el órgano competente para aprobarlo.
- En relación con la observación relativa al apartado 3, el artículo ha previsto en su apartado 2 diferentes modalidades de planes estratégicos tomando como criterio una referencia orgánica. El apartado tercero se refiere a la materia, por lo que incluye tanto los planes que derivan de un procedimiento previsto en una norma legal o reglamentaria, como aquellos otros cuya aprobación viene determinada por la materia a la que se refieren.

En todo caso, con motivo de la revisión de este artículo y, al objeto de evitar confusiones, se propone la introducción en el apartado 1 párrafo 2 de la siguiente precisión (subrayado):

“Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberán motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, aun no habiendo sido prevista en el plan y la forma en que afecta a su cumplimiento, sin perjuicio de su inclusión posterior en el plan estratégico que corresponda.”

2.º Aunque se solicitó informe, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha participado en la redacción del anteproyecto de ley por lo que no ha emitido informe sobre el mismo.

3.º Se han recibido observaciones procedentes de algunas secretarías generales técnicas y de otros organismos y entes de la Comunidad de Madrid. Se han recibido observaciones de las siguientes consejerías:

- CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.
- CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN.
- CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.
- CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS.
- CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR.
- CONSEJERÍA DE FAMILIA, NATALIDAD Y ASUNTOS SOCIALES.
- CONSEJERÍA DE SANIDAD
- CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.

A continuación, se recogen las razones que justifican la **no aceptación** de determinadas observaciones:

➤ **CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**

❖ **Secretaría General Técnica**

○ En relación con la **observación de carácter general** que se realiza para recordar las competencias de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en materia de organización administrativa de la Comunidad de Madrid, se puede señalar lo siguiente:

Sin poner en duda la competencia que ostenta la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en esta materia, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha considerado que la modificación de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, resultaba inaplazable por las razones que se han expuesto a lo largo de la presente memoria.

Siendo el objeto fundamental del anteproyecto de ley la regulación de la actividad económico-financiera del sector público autonómico, resultaba imperativo establecer la configuración básica de dicho sector público. Como se ha señalado anteriormente, se ha venido recogiendo en las leyes anuales de presupuestos, en aplicación de la legislación básica del estado en materia de régimen jurídico del sector público y en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a diversos sujetos del sector público que no se encuentran recogidos en la Ley 1/1984, de 19 de enero. Era, por lo tanto, una premisa básica la configuración del sector público autonómico para poder proceder a la elaboración de una nueva ley.

Precisamente, teniendo en cuenta las competencias de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, el anteproyecto de ley, en su

disposición final primera ha recogido las modificaciones que ha considerado imprescindibles para poder acometer la elaboración de una nueva ley de hacienda de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la posibilidad de modificar, completar o incluso elaborar una nueva ley que regule el régimen jurídico del sector público institucional de la Comunidad de Madrid, que se manifiesta en la tercera observación, es una cuestión a decidir, como bien indica en sus observaciones, por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en el ejercicio de sus competencias.

Por último, señalar que la modificación y actualización del sector público autonómico hace imprescindible la catalogación de los actuales sujetos del sector público en alguna de las categorías reguladas en la ley o su transformación, como es el caso de los órganos de gestión sin personalidad jurídica o los entes del artículo 6 de la vigente ley 1/1990, de 8 de noviembre.

- En cuanto a lo señalado respecto al artículo 108 del anteproyecto, atendiendo a la observación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y de otros centros directivos, se ha optado por eliminar el mismo.
- También se ha elaborado una Memoria de Análisis del Impacto Normativo de carácter extendido, atendiendo a la importancia de esta ley para el funcionamiento de la Comunidad de Madrid, si bien se considera que no tiene impactos significativos, ni afecta a cargas administrativas, como se ha explicado anteriormente.
- En cuanto a la observación realizada **al artículo 4** del anteproyecto, relativa a los organismos autónomos mercantiles y a su distinción respecto a los entes de derecho público sometidos a derecho privado, la principal diferencia entre ellos es la naturaleza de organismo autónomo, con las especificidades establecidas en la Ley 1/1984, de 19 de enero, y el sometimiento al derecho administrativo con carácter general en su actuación. Ello determina un régimen presupuestario, de control o de contabilidad distinto, por ejemplo, tienen un presupuesto limitativo, sin perjuicio de las operaciones mercantiles o comerciales que desarrolle y que tienen su propio régimen.
- En relación con la sugerencia de que se establezca el régimen de financiación para cada uno de los sujetos del sector público, se considera que la regulación de los recursos que puede tener cada uno de estos sujetos se deben recoger en sus normas de creación.

- Se realiza una observación al **artículo 17** que atribuye competencias al Presidente de la Comunidad de Madrid en materia presupuestaria, entendiendo que no se le pueden atribuir competencias tan específicas y se recomienda atribuir las, como hace la actual Ley 9/1990, de 8 de noviembre, a los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad.

La modificación operada en este artículo se ha realizado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, según el cual:

«1. Los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros».

En este sentido, no se ha producido ningún cambio de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comunidad de Madrid respecto a la regulación establecida en la Ley 1/1990, de 8 de noviembre, sino en relación al Consejo de Gobierno, quien no tiene una sección presupuestaria asignada y, por lo tanto, no puede ejercer ninguna de las competencias recogidas en este artículo, ni en el artículo 10 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como supremo representante de la Comunidad de Madrid y de representación ordinaria del Estado en la misma, la Presidencia constituye, según lo establecido en la ley reguladora de la hacienda vigente y en el anteproyecto de ley, una sección presupuestaria propia, de la que es responsable su titular. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de delegar, desconcentrar o encomendar las funciones que se considere necesario.

- En relación a la observación realizada a la disposición final primera relativa a la aplicación a los convenios por los que se constituyen los consorcios, se considera que no es necesario reiterar la aplicación del Decreto 48/2019, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, con el debido respeto a las especialidades reguladas en la ley. En caso de que este decreto o la normativa que en su caso lo sustituya no fuera de aplicación a estos convenios, se habría establecido expresamente en la ley.

- Se realiza observación al **apartado dos de la disposición final tercera** por la que se modifica el artículo 2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, y, por lo que se refiere a la duración de los convenios que instrumentan subvenciones, se propone incluir en el apartado 7 una referencia a que a los citados convenios les resultará de aplicación el Decreto 48/2019, de 10 de junio, del

Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid en lo que no se oponga a la legislación específica en materia de subvenciones.

Al respecto señalar que la propuesta se limita a solicitar que el artículo realice una referencia expresa al Decreto 48/2019 y su aplicación limitada *“en cuanto no se oponga a la legislación específica en materia de subvenciones”*. No se considera procedente ni necesario, por aplicación del principio de jerarquía normativa, hacer referencia expresa a que la normativa de subvenciones prevalece sobre lo dispuesto en el decreto, dado su carácter de norma reglamentaria.

- Se propone añadir un nuevo **apartado 5 al artículo 4 sexies** a la Ley 2/1995, de 8 de marzo, con el objetivo de establecer el carácter extrapresupuestario de los fondos que recibe la Comunidad de Madrid en las subvenciones del Estado dirigidas a la reparación de daños como consecuencia de catástrofes naturales.

No se considera procedente aceptar la propuesta formulada por los motivos que se indican a continuación:

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece los procedimientos para los casos en los que se producen catástrofes. Este procedimiento se inicia mediante la declaración de la zona siniestrada por el Consejo de Ministros y según la emergencia concreta, puede requerir la tramitación de un Real Decreto-ley complementario, si la emergencia pone en marcha actuaciones que necesiten su aprobación mediante norma con rango de Ley, estableciendo las condiciones de los regímenes de ayuda para la recuperación de la zona siniestrada y atribuyendo la competencia del Ministerio correspondiente para establecer el procedimiento para la concesión de las ayudas.

En este marco, el Ministerio competente podría decidir regular un procedimiento particular o bien aplicar la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.

Cuando se aplica esta Orden, los beneficiarios quedan recogidos en su artículo 3:

«Artículo 3. Beneficiarios.

Tendrán la consideración de entidades beneficiarias de las ayudas las diputaciones provinciales, cabildos insulares de las Islas Canarias, consejos insulares de las Illes Balears y comunidades autónomas uniprovinciales en cuyos términos radiquen los municipios y núcleos de población determinados en las respectivas órdenes del Ministerio del Interior.

No podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente norma las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 13, de la Ley General de Subvenciones».

De las diferentes modalidades posibles, en el procedimiento de ayudas por daños, aunque está previsto que sean las entidades locales las que presenten las solicitudes, la beneficiaria es la Comunidad de Madrid, en el marco de un procedimiento de concesión directa, basado en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Cuando la Comunidad de Madrid ostenta la condición de beneficiaria de subvenciones, es titular de un derecho económico, por lo ese derecho económico forma parte de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que se administra en régimen de presupuesto anual, que incluye la totalidad de ingresos y gastos.

En consecuencia, el ingreso debe imputarse a presupuesto, lo que conlleva correlativamente la necesidad de realizar el gasto presupuestariamente, por lo que deben realizarse las operaciones necesarias para que el crédito esté disponible para gastar, lo que supone generar crédito o presupuestarlo inicialmente, si la cuantía se conoce en el momento de elaboración del presupuesto del ejercicio siguiente.

En este caso, los fondos que recibe la Comunidad Autónoma como beneficiaria son subvenciones (art. 22.2.b), establecidas por norma con rango legal), si bien, teniendo en cuenta que su objeto es la ejecución de proyectos que deben ejecutar las entidades locales, la Comunidad autónoma debe hacer llegar a la entidad local los fondos con el procedimiento de gestión del gasto que resulte procedente.

❖ Dirección General de Reequilibrio Territorial

- En relación con el **artículo 30.2** «Gestión de los recursos», se propone una nueva redacción para que la competencia para suscribir los convenios y dictar las normas de gestión correspondientes a la recaudación voluntaria y ejecutiva que la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los ayuntamientos de su demarcación, asumiera en lo referente a tributos locales en el marco de la legislación estatal, local y sus normas de desarrollo, sea compartida entre la consejería competente en materia de hacienda y la competente en materia de administración local.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del anteproyecto, la consejería competente en materia de hacienda es el órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid en las materias objeto de esta ley, lo que incluye la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

No se considera adecuado modificar la competencia en la materia señalada, ello sin perjuicio de que se pueda proponer por parte de cualquier otra consejería u organismo, que se celebren acuerdos o se firmen convenios en relación a la gestión de recursos, así como en otras materias reguladas en ley.

- En relación con la observación relativa al **artículo 42.2**, para que no sea necesaria la autorización de la consejería competente en materia de hacienda para el anticipo de hasta el 100% del importe del convenio celebrado con un sujeto del sector público autonómico, se considera que dada la amplitud que puede alcanzar el anticipo, así como la no necesidad de prestar garantía, requiere que la citada consejería autorice la posibilidad del anticipo. Esta consejería es la responsable, entre otras materias afectadas por este artículo, del plan de disposición de fondos de la Comunidad de Madrid.
- Se propone la modificación **del artículo 83.3** del anteproyecto para incluir lo siguiente: «Se podrán generar los derechos reconocidos en el presupuesto procedentes de reintegros o devoluciones voluntarias producidas por los perceptores de dichos fondos cuando éstos no los hubieran justificado para los fines para los que se les otorgaron».

No se considera adecuado introducir esta especificación en la regulación de las generaciones de remanentes de tesorería afectados. Una regulación de manera genérica de esta cuestión puede dar lugar a incongruencias e incompatibilidades con la propia normativa que regule los fondos finalistas (si,

por ejemplo, dichas normas no permiten la reutilización de los fondos, o se hubieran cumplido los plazos de ejecución).

Se entiende que con la regulación de las generaciones, con carácter general, y las generaciones de remanente de tesorería afectado, en particular, atendiendo a las normas reguladoras de los fondos finalistas, se podría justificar la generación de los reintegros o devoluciones.

- En relación con la propuesta de **añadir un artículo 12 bis**, a la ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid, para que pueda aplicarse el control por muestreo, mediante resolución del titular de la consejería competente de la gestión de subvenciones destinadas al fomento de inversiones de las entidades locales, así como, la posibilidad de realizar la comprobación material mediante medios telemáticos; no se considera adecuada su incorporación por los siguientes motivos:

Se considera que el texto propuesto genera en sí mismo confusión al definir la obligación de comprobar la realización de la actuación subvencionada empleando términos y conceptos propios del ejercicio de la función interventora (control, comprobación material, muestra...).

El ejercicio de dicha función interventora se encuentra atribuido con carácter exclusivo a la Intervención General como órgano de control interno de la Comunidad de Madrid y es radicalmente diferente al que corresponde a los órganos gestores de los distintos procedimientos y actuaciones administrativas. Por ello, no pueden coordinarse ni equipararse ambas esferas de actuación, ya que mientras que las atribuciones y competencias de la Intervención General se centran en la revisión, supervisión y fiscalización de la gestión económico financiera para garantizar su legalidad y eficiencia, las de los órganos gestores se refieren a la definición, diseño y la ejecución de las políticas y servicios públicos.

En el caso presente, el ejercicio del control interno implica la intervención formal y material de la justificación de las ayudas otorgadas. Por su parte, las actuaciones del órgano concedente de las subvenciones, en la fase de justificación de las mismas, se configuran como obligaciones impuestas por las normas legales para comprobar que las actividades realizadas y los resultados obtenidos se ajustan a las condiciones establecidas en el otorgamiento de las ayudas.

En conclusión, no existe una función de control de comprobación material asimilable entre ambos órganos y mucho menos una identidad de funciones y

competencias entre estos. Por ello, en caso de que se mantenga la propuesta formulada deberá modificarse su redacción para diferenciar claramente las funciones y competencias ejercidas.

Sin perjuicio de lo anterior, y si bien no corresponde a esta Intervención pronunciarse sobre el contenido de la regulación legal de la forma de ejercer las competencias de los centros gestores, debe manifestarse que no se considera apropiado introducir, en el ámbito de una norma con rango de ley, una regulación parcial de un aspecto tan específico (actuaciones de comprobación que debe desarrollar el órgano concedente de la subvención en relación con la obligación del beneficiario de justificación de la ayuda), cuando no existe una regulación general de la comprobación de las subvenciones en la propia Ley 2/1995, de 8 de marzo.

❖ **Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local.**

- En relación con la propuesta de flexibilizar la aplicación de las disposiciones sobre aplicación temporal de los créditos a los programas plurianuales, en particular a los PIR, y que se establezca una regulación específica para los compromisos de carácter plurianual para este tipo de programas, se señala lo siguiente.

No se considera adecuado establecer, dentro de la ley que regula con carácter general la actividad económico-financiera del sector público autonómico, excepciones referidas a determinados tipos de gasto o programas de actuación, cuyas características, regulaciones o incluso su vigencia puede variar mediante la modificación de su normativa reguladora, deviniendo inaplicable la regulación que ahora se pretende establecer en la ley de hacienda.

Dichas excepciones pueden establecerse a través de las leyes anuales de presupuestos, cuando por razón de la materia o de la oportunidad se considere necesario.

- En cuanto a la propuesta de introducir **un artículo 12 bis en la ley de subvenciones** de la Comunidad de Madrid, nos remitimos a la explicación dada en el apartado anterior a la Dirección General de Reequilibrio Territorial sobre la misma cuestión.

➤ CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN.

- En relación con la **naturaleza jurídica de la Agencia de Ciberseguridad**, el escrito de observaciones recibido comienza señalando que la regulación sobre los entes de derecho público de régimen especial y los sometidos a derecho privado «no permite entender mínimamente la diferenciación operada en la organización de los organismos públicos, al faltar una definición clara jurídicamente.»

Al respecto este centro directivo señala lo siguiente:

Debe señalarse que la distinción de alguna de las figuras que conforman el sector público actual de la Comunidad de Madrid no resulta sencilla. En algunos casos, esto es consecuencia de la creación de entidades en virtud del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, como «resto de entes», en contraposición a los organismos autónomos y empresas públicas, regulados en los artículos 4 y 5 de la citada ley. Esta disposición ha permitido la creación de distintos sujetos que, según su ley de creación, debían estar sometidos al derecho privado sin justificar coherentemente esta afirmación, sobre todo, aquellos entes que en su actuación no se relacionan con sujetos externos a la Comunidad de Madrid en situación de igualdad o para la prestación de una actividad en régimen de mercado.

En el anteproyecto la distinción entre los entes de derecho público vendría, principalmente, constituida por lo siguiente:

Los entes de derecho público de régimen especial se definen como organismos autónomos con especialidades en su régimen jurídico que justifican la diferencia con aquellos. Sirva de ejemplo la actividad desempeñada por el SERMAS, o por la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid, con especialidades, por ejemplo en el tipo de personal que trabaja en ellos, con regímenes especiales como el estatutario, el del cuerpo de bomberos o los agentes forestales. Estas especialidades, así como, las especiales características de su ámbito de actuación justifican que su ley de creación establezca especialidades en su régimen jurídico que los distinga del establecido en la Ley 1/1984, de 19 de enero, para un organismo autónomo.

Sin embargo, esta distinción no supone que no estén sometidos al derecho administrativo con carácter general, en materia de personal, de contratación, económico-financiera o de procedimiento administrativo en su actuación.

En materia presupuestaria, las especialidades que se puedan establecer en cuanto a su régimen no significarán, en ningún caso, un presupuesto estimativo puesto que su financiación es 100% pública, no tienen ingresos de mercado, no prestan servicios a terceros susceptibles de contraprestación, por lo que presentar un presupuesto similar al de una sociedad mercantil, no parece tener sentido.

Por su parte, los entes de derecho público sometidos a derecho privado vendrían determinados, fundamentalmente, porque desarrollan actividades susceptibles de contraprestación y con singularidades que tienen como consecuencia su sujeción al derecho privado.

En este sentido, la propia Consejería de Digitalización señala en su escrito que los servicios que presta la Agencia de Ciberseguridad son de carácter intradministrativos.

El artículo 1.3 de la Ley 14/2023, de 20 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, establece que «La actividad de la Agencia se ajusta, con carácter general, a las normas del ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de su sujeción al Derecho público en el ejercicio de potestades administrativas, en la formación de la voluntad de sus órganos, así como en aquellas otras derivadas de la presente Ley en las que resulte de aplicación directa o supletoria».

Sin embargo, al analizar las funciones atribuidas a la Agencia en el artículo 3 de la citada ley se observa que las mismas se refieren sustancialmente a la prestación de asesoramiento, coordinación y apoyo al resto del sector público autonómico y actividades de fomento e impulso, sin que aparezca una función relativa a prestación de servicios susceptible de contraprestación económica, o se justifique su sometimiento al derecho privado.

En cuanto a otros aspectos de su régimen jurídico se puede señalar lo siguiente:

- En materia de personal (art.8): si bien se señala que tiene carácter laboral (salvo aquel personal que ejerza potestades administrativas que debe ser personal funcionario) se remite a su regulación por el Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid y los respectivos acuerdos de la mesa sectorial por los que se regulen las condiciones de trabajo y demás normativa de función pública aplicable a este tipo de personal.

- Régimen de contratación (art. 9): la Agencia se configura como un poder adjudicador administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre del Sector Público.
- Patrimonio (art. 10): se remite su regulación a la legislación básica estatal y a la autonómica que regula el régimen patrimonial de las administraciones públicas.
- Contabilidad y control económico financiero (art. 13): la Agencia queda sometida al régimen de contabilidad pública de la Comunidad de Madrid y al control financiero permanente de la Intervención General.
- Régimen presupuestario, a pesar de no tener actividad comercial, ni ingresos de mercado y estar financiado completamente por la Comunidad de Madrid, el artículo 12.2 de la Ley 14/2023, de 20 de diciembre, establece que la Agencia tendrá un presupuesto estimativo. Por su parte, el anteproyecto de ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 105.2 el contenido de los presupuestos que deben elaborar los sujetos del sector público estará constituido por una previsión:
 - de la cuenta de pérdidas y ganancias,
 - del estado de flujos de efectivo y
 - del balance del ejercicio correspondiente al proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Se reitera la consideración de que la actividad desarrollada por la Agencia de Ciberseguridad no justifica la elaboración de un presupuesto estimativo. Por lo que encaja en la figura de los entes de derecho público de régimen especial, justificando las especialidades que le distinguen de un organismo autónomo administrativo.

- Por otro lado, la Consejería de Digitalización realiza una observación sobre la **competencia para la aprobación del gasto relativo a las aportaciones** a sujetos del sector público institucional consignadas en el capítulo 8 del presupuesto de gastos, se propone que dichas aprobaciones sean aprobadas por el consejero respectivo cualquiera que sea su importe, y no aplique la competencia del Consejo de Gobierno en función de la cuantía.

Al respecto se señala que el artículo 93.1.b) del anteproyecto de ley establece que *«En todo caso, corresponderá al titular de cada consejería la autorización o el compromiso del gasto, en los siguientes casos: (...)*

b) Cuando el gasto derive de las aportaciones a sujetos del sector público autonómico realizadas desde el capítulo 8, «Activos Financieros», del estado de gastos.»

Por lo tanto, corresponderá al titular de la consejería competente por razón de la materia la autorización y disposición de las aportaciones realizadas desde el capítulo 8 a sujetos del sector público institucional.

➤ **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**

❖ **Secretaría General Técnica**

- En relación con la observación realizada al **artículo 23**, en la que se sugiere que dicho artículo fuese desarrollado de una forma más concreta, estableciendo unos criterios generales básicos para su ejercicio, debe señalarse que el control de eficacia es un control que se realiza por la consejería a la que se encuentra adscrita la entidad, por lo que no procede que la Intervención General desarrolle ningún contenido al respecto.

- En relación a la propuesta de introducir en la Ley de Hacienda la regulación de las **transferencias** competencia del consejero respectivo por cumplimiento de sentencias que vienen regulándose en las leyes de presupuestos no se acepta. Al respecto señalar que no todas las cuestiones que se regulan en la ley anual de presupuestos se va a trasladar a la Ley de Hacienda, incluso cuestiones que se vienen recogiendo de manera continuada en aquella.

En relación con las transferencias sobre las que se realiza la observación, para que sea aplicable este tipo de transferencia tienen que cumplirse determinadas condiciones, tal y como se describe en el apartado 5.10 de la Resolución de la Dirección General de Presupuestos, relativa a la Gestión Presupuestaria para el año 2025, que recoge los subconceptos que deben verse afectados por la modificación presupuestaria para que sea aplicable esta transferencia competencia del consejero respectivo. La necesidad o no de utilizar este tipo viene determinada, a su vez, por el nivel de vinculación jurídica que para dichos subconceptos establezca la ley de presupuestos generales de cada ejercicio, por lo tanto, sigue teniendo sentido que esta regulación se realice en dicha ley anual.

- En relación con la observación relativa al **artículo 108** «Convenios con el sector público autonómico» y la posibilidad de modular su contenido para que

las cláusulas que se regulan o sean obligatorias en todos los convenios que se celebren con sujetos del sector público, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por distintas consejerías se ha optado por eliminar dicho artículo que venía recogiendo en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, antes de que hubiera regulación expresa sobre convenios.

- Se realiza una observación a la modificación del **artículo 73.2** de la Ley 1/1984, de 19 de enero, en la que se sugiere aclarar la redacción, concretando si lo que se quiere indicar es que para que la fundación tenga financiación privada, no mayoritaria, tienen que estar previsto expresamente en sus estatutos, ya que podría interpretarse que se está limitando el acceso a fondos privados por parte de la fundación.

Al respecto señalar que el apartado incluido es una copia literal del artículo 128.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que si bien no tiene carácter básico, es cierto que la regulación estatal sobre la materia es inspiradora para el resto de las administraciones públicas. Este precepto se viene interpretando en el sentido de que efectivamente la realización de aportaciones no mayoritarias por parte de entidades privadas debe ser una posibilidad contemplada estatutariamente y se han de destinar a la financiación de las actividades y objetivos fundacionales.

- Respecto a la observación al **artículo 74.2** de la Ley 1/1984, de 19 de enero, en su relación con el artículo 12.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, sobre la suficiencia de la dotación inicial de las fundaciones, no se acepta por no apreciarse contradicción entre ambos artículos. El artículo 74.2 exige acreditar la suficiencia de la dotación inicialmente prevista, en un doble sentido, al ser una presunción, puede justificarse una dotación inferior en función de la naturaleza, actividades, recursos humanos de la fundación, etc., lo cual está previsto por la propia Ley 50/2002:

“Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos”

Y en sentido contrario, también ser válida una dotación superior justificada en las mismas razones, de necesidad para garantizar la viabilidad, falta de actualización de la previsión normativa realizada en 2002, etc. Por lo que la redacción incluida se considera lo suficientemente flexible.

- Se realiza también observación al **artículo 74.3**, en relación con el procedimiento a aplicar porque podría interpretarse que el citado procedimiento debe seguirse incluso en el caso de las fundaciones constituidas por personas exclusivamente privadas.

No se admite la observación porque el procedimiento de supervisión previsto se extiende a través de esta apartado a las “fundaciones que resulten adscritas a la Comunidad de Madrid”. La Ley 40/2015, establece una distinción conceptual entre fundaciones del sector público (artículo 128), en principio, con una valoración más aplicable el momento fundacional, de las fundaciones adscritas (revisión que se hace con la información disponible a día 1 de enero de cada ejercicio). En definitiva, el apartado tercero se limita a extender el procedimiento a aquellas fundaciones que como consecuencia del análisis a uno de enero de cada ejercicio pudieran tener coyunturalmente la condición de fundación adscrita, no afecta a las fundaciones exclusivamente privadas.

- Respecto a las observaciones realizadas a la **modificación de la Ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid** realizada en la disposición final tercera, se señala lo siguiente:

- Observaciones relativas a los **apartados 2 y 3 del artículo 2**, sobre subvenciones concedidas por fundaciones:

- En relación con la primera observación relativa a la ampliación de la regulación de los requisitos exigibles a las fundaciones, se considera que no deben incorporarse a la Ley aspectos que puedan ser objeto de desarrollo reglamentario.
- En relación con la observación relativa al supuesto de que la fundación reciba fondos públicos a través de transferencias nominativas se entiende por esta Intervención que las fundaciones deben elaborar un plan de actuación, que será el que establezca si dentro de su actividad se encuentra la potestad administrativa para el otorgamiento de subvenciones y, en consecuencia, deberá obtener la autorización, con carácter general.

En cuanto al importe de la transferencia interna, vendrá determinado por la necesidad de financiación de acuerdo con su plan de actuación. La existencia de transferencias nominativas, incluso la financiación mayoritaria de los gastos e inversiones de las fundaciones, no es un supuesto de la disposición adicional decimosexta de la Ley General de Subvenciones que permita que estas puedan conceder subvenciones.

- Por lo que se refiere a la tercera observación (autorización en el caso de subvenciones concedidas por las fundaciones del sector público con cargo a fondos privados), se entiende que la autorización a la que se refiere el artículo lo es solo para el ejercicio de potestades públicas, por lo que se produce solo cuando los fondos son de naturaleza pública.
- Respecto a la observación formulada al segundo párrafo del apartado tercero de este artículo, debe indicarse que la regulación propuesta se dirige a establecer el órgano al que corresponde el ejercicio de las actuaciones directamente relacionadas con el ejercicio de las potestades públicas. Este órgano será el competente para, entre otros aspectos, aprobar las bases reguladoras.

Por lo tanto, para aprobar las bases reguladoras ya tiene que establecerse quién es el órgano competente, por lo que no se considera que deban ser las citadas bases las que determinen la Consejería competente.

- En relación a la propuesta de que se recojan las causas concretas que supondrían la modificación del plan estratégico, se considera que dichos planes se deben adaptar a los cambios en la financiación y costes de las líneas de ayuda porque estos tienen incidencia en los objetivos, en los indicadores y todas las variables del plan que se deben, a su vez, corregir para que este pueda ser evaluable.
- En relación a la propuesta sobre el artículo 4 bis relativo a los planes estratégicos y la sugerencia de que se indique *«expresamente que las alteraciones o desviaciones de importe de las convocatorias o de los costes previsibles para su realización y fuentes de financiación, no constituyen un motivo por sí solo para modificar el Plan Estratégico de Subvenciones, indicando, en caso de que se considere posible, las causas concretas que supondrían la modificación del plan estratégico»*; se manifiesta lo siguiente, los planes estratégicos se deben adaptar a los cambios en la financiación y costes de las líneas de ayuda porque estos tienen incidencia en los objetivos, en los indicadores y todas las variables del plan que se deben, a su vez, corregir para que este pueda ser evaluable.

❖ Dirección General de Recursos Humanos.

- Este centro propone la introducción de un párrafo en el artículo 67.1, relativo a la vinculación de la programación presupuestaria, en el siguiente sentido:

«Artículo 67. *Vinculación de la programación presupuestaria.*

1. La elaboración y aprobación de los planes y programas de actuación, los actos administrativos, los contratos, los convenios y cualquier otra actuación de las entidades del sector público autonómico que afecten a los gastos públicos, deberá valorar sus repercusiones y efectos en los mismos, y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los correspondientes escenarios presupuestarios plurianuales.

No obstante, en sectores prioritarios como Educación, los escenarios plurianuales tendrán una naturaleza estimativa, en atención a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales protegidos».

La educación, como otros sectores de los servicios públicos esenciales como la sanidad o los servicios sociales, son una prioridad para la Comunidad de Madrid y así se refleja, cada año, en los presupuestos generales.

Los escenarios plurianuales de gasto ya son elaborados por la Dirección General de Presupuestos desde hace tiempo, puesto que la programación presupuestaria a medio plazo constituye una obligación derivada de la legislación comunitaria y de la normativa básica estatal. El cumplimiento de esta obligación, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como la regla de gasto (o aquellos otros criterios que se establezcan en aplicación de la nueva normativa europea) obligan a todas las Administraciones Públicas.

En el desarrollo de la programación plurianual se seguirá teniendo en cuenta las especialidades y las necesidades de los servicios públicos prestados por la Comunidad de Madrid, al mismo tiempo que se seguirá procurando el cumplimiento de las obligaciones en materia de estabilidad presupuestaria. Se establece, asimismo, la actualización de los escenarios en cada ejercicio al elaborar los anteproyectos de ley de presupuestos, o atendiendo a circunstancias excepcionales. Por todo ello, no se considera adecuado establecer una excepción expresa en materia educativa.

❖ **Viceconsejería de Universidades, Investigación y Ciencia.**

○ Se realiza una observación al **apartado 28 de la disposición final primera**, en relación a regular el procedimiento por el que la Comunidad de Madrid puede participar en una fundación ya existente y en fundaciones que no forman parte del sector público autonómico.

No se considera adecuado recoger esta cuestión en la Ley 1/1984, de 19 de enero, cuyo ámbito de aplicación en el perímetro del sector público autonómico, por lo que no tiene cabida la regulación del procedimiento de participación en fundaciones que no forman parte de dicho sector público.

○ En relación a la observación realizada sobre el apartado veintinueve de la disposición final primera que propone introducir un **apartado 3, en el artículo 75**, relativo a las fundaciones del sector público autonómico en el siguiente sentido:

«3. Las fundaciones del sector público autonómico cuya finalidad u objeto social sea la investigación científica y técnica, o la innovación tecnológica tendrán la consideración de organismo público de investigación de la Comunidad de Madrid, regulándose por su normativa específica, y por lo dispuesto en esta ley en lo no regulado por aquella.»

No se considera necesario introducir el apartado propuesto porque ya se regulan en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, las fundaciones participadas mayoritariamente por la Comunidad de Madrid que se configuran como organismos de investigación públicos; por otro lado, el apartado 2 del nuevo artículo 75 de la Ley 1/1984, de 19 de enero ya establece, con carácter general, lo siguiente:

«2. Las fundaciones del sector público que se creen para actuar en ámbitos específicos regulados por normativa propia, se regirán por lo dispuesto en esta ley en lo no regulada por aquella.»

➤ **CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS**

❖ **Agencia de Vivienda Social.**

La Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid plantea en sus observaciones la oportunidad de incluir en la legislación autonómica la figura de «Agencias» de manera análoga a la legislación estatal sobre «Agencias estatales» o, en su caso, adaptar su funcionamiento en el ámbito económico-financiero a estas figuras.

Al respecto, ya se ha señalado en esta memoria que la regulación que se establece en la Ley 1/1984, de 19 de enero, según lo dispuesto en la disposición final primera del anteproyecto, pretende modernizar y adaptar el régimen jurídico del sector público institucional de la Comunidad de Madrid, dando cabida a

sujetos que se habían incorporado a través de las leyes de presupuestos anuales, pero no en su legislación específica. Al mismo tiempo, se ha querido respetar la realidad del sector público actual en aquellos supuestos en los que la modificación del régimen jurídico no se ha considerado necesario.

Los organismos autónomos mercantiles son una de las figuras para las que, entendiendo que el funcionamiento de los mismos es coherente con la actividad que desempeña, no se ha contemplado la necesidad de su modificación. Tampoco se ha considerado necesario incluir la figura de «Agencia» al entender que las figuras reguladas en la propuesta normativa recogen adecuadamente las necesidades del sector público institucional de la Comunidad de Madrid, diferente a la de la Administración General del Estado.

Las modificaciones que propone la Agencia se refieren a:

- Nivel de vinculación jurídica de los créditos a nivel de capítulo 1 y del importe global de los créditos.

Se considera que en las leyes anuales de presupuestos se ha venido flexibilizando la vinculación jurídica de los créditos al establecerse a nivel de artículo, recogiendo las excepciones que se consideran imprescindibles para el control de la gestión. Entre las excepciones se encuentra el subconcepto 62104 «Viviendas Agencia Vivienda Social Comunidad de Madrid», que vincula a nivel de subconcepto. Al respecto se señala que al existir un único programa presupuestario dentro de la Agencia de Vivienda Social y establecida la vinculación jurídica a nivel de artículo, la gestión de los créditos se considera lo suficientemente ágil para no requerir modificaciones.

- En materia de modificaciones presupuestarias se propone que las únicas modificaciones de crédito que requieran autorización externa al organismo autónomo mercantil (Consejo de Gobierno o Consejería de Hacienda, a petición de la Consejería de adscripción) sean: aquellas que afecten al Capítulo 1 y aquellas que afecten al importe global, cuando no estén financiadas con recursos propios, o superen cierta cantidad consignada en Ley de Presupuestos Generales.

Dada la significación e importancia de la política pública de vivienda se considera que las modificaciones de los créditos presupuestados para su desarrollo deben estar bajo la supervisión del titular de la consejería competente en materia de hacienda, competente según el artículo 17.2.f) del anteproyecto de «velar por la ejecución del presupuesto y por el cumplimiento de las disposiciones de carácter financiero». Todo ello, sin perjuicio de que

atendiendo a determinadas circunstancias puedan establecerse excepciones, no con carácter general, sino de manera puntual en las leyes anuales de presupuestos.

- En cuanto a la propuesta de concreción de las fuentes de financiación de los organismos mercantiles en un artículo propio, se aprecia que la redacción propuesta no aporta novedades significativas respecto a la relación de los recursos de los organismos autónomos que recoge el artículo 15 de la Ley 1/1984, de 19 de enero o del artículo 12 del Decreto 244/2015, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización, estructura y régimen de funcionamiento de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid.
- Se propone por parte de la Agencia de Vivienda Social que el saldo de tesorería que resulte de la liquidación del ejercicio, no afectado a la financiación del presupuesto del ejercicio siguiente, y otras disponibilidades líquidas de los organismos autónomos mercantiles, puedan aplicarse al presupuesto de ingresos. Asimismo, que puedan destinarse a financiar incrementos de gastos por acuerdo de la Dirección Gerente, dando cuenta a la Comisión de Control, con las limitaciones en cuantía que se consideren en Ley de Presupuestos Generales, por encima de las cuáles deba ser la Consejería de Hacienda.

En este sentido, se recuerda la aplicación del principio de no afectación de los recursos regulado en el actual artículo 24 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre y en el artículo 28 del anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, que es un principio básico del régimen presupuestario. Debe, además, tenerse en cuenta que la regulación del artículo 80 del anteproyecto sobre el no libramiento de las transferencias internas o la transferencia de las disponibilidades líquidas tiene como condición que los sujetos a los que se aplique tengan «suficientes disponibilidades líquidas en sus tesorerías, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de su actividad presupuestada», por lo que no se hará nunca en detrimento de las necesidades presupuestarias del organismo en cuestión.

❖ **Metro de Madrid, S.A.**

- En relación con la observación realizada por Metro de Madrid, S.A. al **artículo 135** del anteproyecto de ley, relativo a la auditoría de regularidad

contable, y en la que se propone someter el ejercicio de esta prerrogativa al correspondiente desarrollo reglamentario, se señala lo siguiente:

La redacción actual del artículo pretende enfatizar que, cuando proceda extender este control posterior a otros aspectos de la gestión, se tendrán en especial consideración aquellos que no fueron objeto de control previo por quedar fuera del ámbito de la función interventora, sin que exista una vinculación directa entre ambos controles, por lo que el añadido propuesto introduce confusión al vincular la auditoría pública de regularidad contable al desarrollo reglamentario de la función interventora. Se considera, por tanto, más adecuado mantener la redacción del anteproyecto de ley.

❖ **Consorcio Regional de Transportes Público Regulares de Madrid.**

El organismo autónomo mercantil plantea una observación similar a la planteada por la Agencia de Vivienda Social, en cuanto a la necesidad de modificar su naturaleza jurídica, y la posibilidad de introducir en la regulación de la administración institucional de la Comunidad de Madrid una figura similar a la de las «Agencias estatales».

Al respecto, nos remitimos a la justificación dada más arriba para no regular la citada figura, entendiendo que la figura de los organismos autónomos mercantiles sigue teniendo cabida en el sector público institucional de la Comunidad de Madrid.

➤ **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR.**

❖ **Secretaría General Técnica.**

- En relación con la propuesta relativa al **artículo 9** y a la referencia a la aplicación de la legislación relativa a subvenciones, se considera que el ámbito de aplicación de dicha legislación se establece en la misma. Además, la redacción del artículo es casi una reproducción de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- Se propone modificar el último párrafo del **artículo 42.4** del anteproyecto, para ampliar la posibilidad de realizar pagos anticipados por el 100% para la realización de operaciones preparatorias en los convenios suscritos con entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública y fundaciones.

Teniendo en cuenta que los anticipos regulados en este artículo para la celebración de convenios que no tengan el carácter de subvención suponen una excepción al régimen general de la «regla del servicio hecho», no se considera adecuado establecer la posibilidad de anticipar el 100% del importe y además eximir de su garantía a sujetos que no formen parte del sector público institucional de la Comunidad de Madrid puesto que es un régimen especialmente beneficioso expresamente pensado para ellos, y no para terceros ajenos al sector público autonómico.

- Se propone modificar la redacción del **artículo 80.2** del anteproyecto para limitar la posibilidad de transferir a la Tesorería las disponibilidades líquidas de los sujetos del sector público con presupuesto limitativo.

No se considera adecuada la modificación propuesta. La posibilidad de utilizar las disponibilidades líquidas de los distintos sujetos del sector público se realizaría, en casos excepcionales y sin perjudicar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos sobre los que se aplica, tal y como establece el artículo 80.1 al referirse a que exista disponibilidad «cuando como consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades líquidas en sus tesorerías, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de su actividad presupuestada». El uso de esta posibilidad se hará, en caso de ser necesaria, siempre con el debido respeto a las distintas normativas aplicables. Por otro lado, se puede señalar que el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria regula esta cuestión en el mismo sentido.

- En relación al texto alternativo propuesto para el **artículo 157**, para citar expresamente que el informe de gestión incluirá el estado de información no financiera cuando proceda, se señala que se considera más adecuado mantener la redacción propuesta y no incluir el contenido del informe de gestión, dado que no se regula el contenido de ningún informe o estado financiero. Asimismo, de aceptar la propuesta cualquier cambio en la ley 11/2018 obligaría a modificar la ley de Hacienda.
- En relación con las observaciones realizadas a la **modificación de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid**, en la disposición final tercera, se considera lo siguiente:
 - No se acepta la propuesta de modificar la redacción del **artículo 2.7** sobre la tramitación de los convenios subvención, al considerar la redacción actual recogida en el anteproyecto se considera suficientemente aclaratoria ya que la preferencia se entiende ya establecida por la normativa especial para estos convenios, que es la normativa de subvenciones.

- En relación con la modificación del **artículo 4.3 b)**, por la se propone incluir por defecto la concesión individual, por razones de eficiencia. No se considera adecuada tal modificación ya que, en un procedimiento de concurrencia competitiva, la regla general del procedimiento es la resolución conjunta de la convocatoria. Con carácter excepcional y para determinados supuestos, por razones de eficiencia, se contempla la posibilidad de que la base reguladora, norma reglamentaria, expresamente regule el procedimiento con carácter individual, valorando las circunstancias concurrentes en el procedimiento concreto. Por tanto, si la base reguladora no establece un procedimiento especial, la presunción exige aplicar la regla general de finalización del mismo, es decir, la resolución única.
- Respecto a la recomendación de detallar la tipología de planes y programas sectoriales que tendrían la consideración de planes estratégicos de subvenciones, especialmente referidos a su ámbito y su procedimiento de elaboración; se señala que el artículo ha previsto en el **artículo 4.bis.2** diferentes modalidades de planes estratégicos tomando como criterio una referencia orgánica. El apartado tercero se refiere a la materia, por lo que incluye tanto los planes que derivan de un procedimiento previsto en una norma legal o reglamentaria, como aquellos otros cuya aprobación viene determinada por la materia a la que se refieren.
- En cuanto a la inclusión de un régimen propio de actualización y seguimiento en los planes estratégicos, se señala que se ha añadido un nuevo apartado 5 al artículo 4.bis.
- Se propone la división del apartado 2 del artículo 6 en tres apartados y matizar su redacción.

Al respecto no se considera aconsejable la modificación propuesta en cuanto a la redacción del apartado 2, puesto que el inciso introducido ("*cuando se tramiten de forma simultánea*") es redundante con la versión actual del anteproyecto ("*tramitada de forma simultánea*"). Por otro lado, se ha procedido a revisar la organización y numeración de los apartados del artículo y si bien no se considera adecuada la propuesta de la Consejería al respecto, se ha procedido a reenumerar los mismos para clarificar el contenido.

❖ **Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).**

○ El organismo plantea como cuestión preliminar que su caracterización como organismo autónomo de carácter mercantil no resulta adecuada teniendo en cuenta el volumen de sus operaciones comerciales y que resultaría más adecuado su catalogación como organismo autónomo administrativo. Esto supondría, en materia económico-financiera, un presupuesto limitativo sin las estructuras especiales de los OOAA mercantiles, y un cambio en el régimen de control, que sin embargo pretenden que siga siendo el de control financiero permanente.

En este sentido, se señala que aunque sean de poca cuantía, la realización de operaciones comerciales en el desarrollo de sus competencias justifica el mantenimiento de su naturaleza jurídica como organismo autónomo mercantil.

○ En otra de sus observaciones proponen la modificación del artículo 1.1 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, por la que se crea el Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria. En la redacción propuesta el organismo se crea como Organismo Público de Investigación (OPI) de la Comunidad de Madrid, lo que no se considera adecuado puesto que la consideración de OPI vendrá dada por el cumplimiento de las condiciones que para ello se establezcan en la normativa específica que lo regule.

Al respecto de estas cuestiones, no debe confundirse la naturaleza jurídica del IMIDRA como sujeto del sector público, organismo autónomo de carácter mercantil, con la condición OPI, puesto que esta condición se puede predicar de cualquier sujeto que cumpla las condiciones requeridas por la normativa vigente sobre esta materia, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

○ En relación con la observación relativa a la aplicación de un control financiero permanente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del anteproyecto de ley, según el cual el control financiero permanente se ejercerá sobre: (...)

b) Los organismos autónomos y entes de derecho público de régimen especial, vinculados o dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, bien directamente o bien a través de otro organismo público.

Por lo que, igual que en la actualidad, el IMIDRA estará sometido a este tipo de control.

○ En cuanto a la posibilidad de crear un **tipo de generación de crédito** específica para los ingresos de los organismos públicos de investigación no

se considera necesario. Las finalidades que se pretenden conseguir están cubiertas con la figura de las generaciones de crédito, en general, y con la generación de crédito por remanente de tesorería afectado, en particular, cuando se trata de recursos finalistas. La propuesta no aporta ninguna mejora al respecto.

❖ **Canal de Isabel II, S.A., M.P.**

- Se realiza una observación a la redacción del **artículo 51** que propone eliminar del mismo la referencia a la adscripción de las entidades de derecho público sometidas al derecho privado, en sus leyes de creación, considerando que dichas leyes deberían modificarse cuando se produjeran cambios en la Consejería de adscripción. Se considera, sin embargo, que si la adscripción se realiza por razón de la materia, dicho problema no se produciría, y aportaría claridad y seguridad jurídica. Por ejemplo: “quedará adscrita a la consejería con competencia en materia de....”

Este artículo ha quedado redactado según propuesta de la Oficina de Calidad Normativa.

- En relación con la propuesta de incluir un **apartado 4 al artículo 105** para que las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid que formen un grupo empresarial podrán presentar sus presupuestos consolidados, no se considera adecuada tal modificación.

La estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, contemplada en el anteproyecto es la que está ya vigente en la actual Ley 9/1990, de 8 de noviembre, distinguiendo una sociedad/centro presupuestario por cada sujeto con personalidad jurídica diferenciada, e incluyendo el presupuesto individualizado de cada una de ellas. La consolidación de los presupuestos de los sujetos contemplados en las leyes de presupuestos de cada ejercicio se realiza a nivel global, del total Comunidad de Madrid por la consejería competente en materia de hacienda (artículo 70.3.c) del anteproyecto).

Por otra parte, de acuerdo con la justificación de la propuesta remitida, los presupuestos consolidados de las sociedades del grupo Canal, incluirían a diversas sociedades radicadas en el extranjero y cuyos presupuestos no están integrados en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid

- En relación con la modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1984, de 19 de enero, en la misma no figura la referencia a «empresas

públicas». En todo caso, la interpretación de todas aquellas normas vigentes que hagan referencia a esta tipología de sujetos tendrá que realizarse de conformidad con la nueva redacción de la citada ley.

- Se propone la inclusión de una disposición adicional sobre el régimen contable de las entidades en el extranjero para exceptuarlas del régimen contable en función del país en el que estén residenciadas.

No se considera adecuado aceptar la nueva Disposición adicional en los términos propuestos porque en caso de que en el país de origen no se preceptuase la elaboración de cuentas y no tuviese que presentar cuentas, se estaría admitiendo la posibilidad de su no exigencia en el ámbito español cuando hay una normativa española que sí lo exige:

El Reglamento del Registro Mercantil (artículos 365 y siguientes) detalla la presentación y depósito de las cuentas. Además, las sucursales extranjeras deben cumplir con el control de equivalencia, lo que significa que si la sociedad matriz ya deposita sus cuentas en su país de origen, solo se requiere una acreditación en España. En caso contrario, la sucursal debe elaborar y presentar cuentas conforme a la normativa española.

Para la acreditación de la efectiva aprobación y depósito de las cuentas anuales en el Registro extranjero deberá aportarse un documento justificativo.

En los casos de sucursales de sociedades extranjeras sin control de equivalencia en España existe cierta incertidumbre sobre cuál debe ser el modo en que las cuentas se preparen y conforme a qué criterios se debe hacer. En este sentido, la Dirección General de los Registros y el Notariado entiende que para la preparación de estas cuentas ad-hoc y su depósito, deben seguirse las disposiciones del artículo 366 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil en consonancia con la Ley de Sociedades de Capital. Así, de superar la sucursal los parámetros establecidos para presentar cuentas abreviadas y/o informe de auditoría, deberá atenerse a la normativa que rige en España.

Finalmente, debe indicarse que, aunque los artículos 155 y 157 no regulan las empresas extranjeras, las misma quedarían englobadas en uno de los tres planes contables previstos en caso de que no fuera preceptivo la elaboración de cuentas en el país de origen.

No se ha encontrado alusión a las empresas extranjeras en la Ley General Presupuestaria.

En el anteproyecto se exige para todas empresas públicas la presentación de un informe de auditoría, pero en la legislación mercantil hay casos en los que se les exime a algunas empresas de la obligación de auditar sus cuentas debido al tamaño y características de su actividad.

Sería necesaria una aclaración de qué se propone exactamente por la consejería de Medio Ambiente. Si lo que proponen es que solo se haga informe de auditoría cuando lo exija la legislación del país en que esté domiciliada la empresa, se puede argumentar:

1. Transparencia y fiabilidad de la información financiera consolidada.

La Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, establece que la auditoría tiene como objetivo garantizar la fiabilidad y transparencia de la información económico-financiera. Si una empresa matriz española consolida los estados financieros de sus filiales extranjeras, es esencial que estos estados estén auditados.

2. Control y supervisión por parte de los órganos de la sociedad dominante y de la Cámara de Cuentas.

Obligar a que las filiales extranjeras presenten las cuentas auditadas facilita el control efectivo por parte de la matriz y de la Cámara de Cuentas.

3. Prevención de riesgos financieros y reputacionales.

Una auditoría permite detectar con mayor anticipación riesgos financieros, fiscales o de cumplimiento que puedan afectar a la matriz. Esto es clave para evitar escándalos contables.

4. Cumplimiento con la normativa de consolidación.

Según el artículo 43 del Código de Comercio y la normativa contable española, las empresas que elaboran cuentas consolidadas deben incluir información fiable y verificable de todas las entidades del grupo. Si las filiales extranjeras no presentan informes auditados puede comprometerse la imagen fiel del grupo.

❖ **Ente Canal de Isabel II.**

- Se realiza una observación respecto al **artículo 19** relativo al principio de caja única, se propone añadir a dicho artículo la siguiente redacción: *Asimismo, formarán parte de la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid las transferencias dinerarias realizadas por los entes de Derecho público*

sometidos al Derecho privado a través de la Consejería competente en materia de Hacienda en concepto de participación en beneficios.

No se acepta la propuesta ya que dicha redacción no tiene relación con el principio de Caja Única. La Tesorería Central también abona aportaciones a otras empresas y entes de la Comunidad de Madrid.

El principio de Caja única se inspira en la existencia de una superior autoridad (el titular de la Consejería de Hacienda) bajo cuya dependencia operan y funcionan las posibles Tesorerías que puedan existir.

- Respecto al **artículo 113** del anteproyecto, se observa que se echa en falta una regulación de qué entidades y en qué supuestos se pueden auditar las cuentas mediante la contratación de auditores privados.

No se considera necesaria dicha regulación, dado que será de aplicación la normativa general en la materia.

- Se propone, respecto a la redacción del **artículo 145. Sector público administrativo, empresarial y fundacional**, que se diferencia claramente qué tipos de entes públicos están sometidos a contabilidad pública y cuáles al Plan General Contable.

Al respecto cabe decir que, la finalidad de este artículo no es determinar qué entidades están dentro de cada sector sino regular que todos los sujetos que apliquen el plan publico pertenecen al sector publico administrativo y los que apliquen el plan privado pertenecen al sector público empresarial.

El apartado b) del artículo 3 de la LGP regula que el sector publico administrativo está integrado por:

“b) Cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los consorcios y los fondos sin personalidad jurídica, que cumplan alguna de las dos características siguientes:

1.^a Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.

2.^a Que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, entendiéndose como tales a los efectos de esta Ley, los ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida de las entregas de bienes o prestaciones de servicios”.

La relación de los entes que tienen que aplicar el plan público viene delimitado en el PGCP. Bajo estas premisas, el plan contable a aplicar debería venir claramente regulado en el decreto de creación del ente.

- En relación con la modificación de la Ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid, se propone introducir en el artículo 2.2, una referencia a las entregas en especie.

No se acepta la propuesta al considerar que las entregas en especie de bienes, derechos o servicios no son subvenciones porque no son disposiciones dinerarias, si bien, en determinados supuestos les son de aplicación las disposiciones en materia de subvenciones.

❖ **Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid 112.**

- La Agencia propone incluir en el artículo 48 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, una referencia al gerente de los organismos autónomos para equipararlo al órgano directivo de los entes de derecho público de régimen especial, por si fuera necesaria la aplicación supletoria a la que se refiere el artículo.

No se considera necesario hacer tal referencia expresa, puesto que, si fuera necesaria la aplicación supletoria, se tendría en cuenta cada una de las especialidades de la regulación del ente para la aplicación del régimen supletorio.

❖ **Dirección General de Urbanismo.**

- Realizan una observación a la redacción del **artículo 6 de la ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid**, según lo establecido en la disposición final tercera, en la que aprecian una redundancia en el apartado n). Al respecto cabe señalar que no se consideran incompatibles o redundantes las previsiones específicas de los apartados n) y ñ) del mismo con las del apartado 6, porque este último no regula el contenido de la base reguladora sino alteraciones en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión.
- Respecto a las observaciones relativas a recoger en el contenido mínimo de la base reguladora la devolución voluntaria recogida en el artículo 90 del Reglamento de Subvenciones, es importante subrayar que el propio artículo 90 indica “En la convocatoria se deberán dar publicidad de los medios

disponibles para que el beneficiario pueda efectuar esta devolución.” En consecuencia, se considera una cuestión propia de la convocatoria, porque estos medios disponibles pueden cambiar sin que sea necesario modificar la base reguladora y, además, la norma se refiere al contenido mínimo de la base.

➤ **CONSEJERÍA DE FAMILIA, NATALIDAD Y ASUNTOS SOCIALES.**

❖ **Secretaría General Técnica.**

○ En relación con la observación formulada a la **disposición final tercera** por la que se modifica la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, por la que “Se considera necesaria la inclusión de un apartado específico en este artículo 1 donde se enumeren aquellas ayudas y prestaciones que no tienen carácter de subvención para que no exista controversia sobre su naturaleza, de manera similar al apartado 4 del artículo 1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se manifiesta lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2/1995, como no puede ser de otra forma, pasa a tener un ámbito de aplicación idéntico al de la Ley 38/2003. En consecuencia, si la entrega dineraria concreta no tiene carácter de subvención, por no cumplir los requisitos que se establecen, automáticamente queda excluida de su ámbito, sin necesidad de que la ayuda concreta se encuentre detallada en una enumeración.

Asimismo, debe destacarse que ya se ha previsto en el artículo que no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley “las subvenciones que, por su objeto, quedan excluidas de aplicación de la normativa básica estatal”.

○ En cuanto al comentario respecto a la distinción entre subvención y transferencia, debe indicarse que el artículo propuesto solo incorpora la definición de subvención, limitando su ámbito, además, al ejercicio de la potestad administrativa de fomento, al contrario que la actual Ley, en la que sí se incorpora la definición de transferencia, definición que, por otra parte, no se adaptaba a la Ley 38/2003, por lo cual se modifica.

La definición de transferencia, pasa a recogerse en la propia Ley de Hacienda, si bien, este término se entiende como categoría, pudiendo referirse tanto a entregas dinerarias que tienen naturaleza de subvención, como de

transferencia en sentido estricto. La Ley 2/1995, por lo tanto, solo se refiere a un concepto específico de subvención.

○ En relación con la observación realizada a la redacción del **artículo 6.3 de la Ley de Subvenciones** de la Comunidad de Madrid, según lo establecido en la disposición final tercera, relativa al procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo, se señala que la Ley 38/2003 y la Ley 2/1995 son normas que establecen procedimientos especiales propios y adaptados a la materia que regulan. En este sentido, la Ley 39/2015 en su Disposición adicional primera. *“Especialidades por razón de materia”*, establece lo siguiente:

“1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.”

Por su parte, la aplicación de la Ley 50/1997, se producía por supletoriedad, al no disponer la Comunidad Autónoma de una regulación propia.

En todo caso, todo ello no impide que si resultara de aplicación en la tramitación de los procedimientos cualquier Ley especial, el procedimiento previsto debe completarse con lo dispuesto en dichas normas.

En conclusión, se considera que no resulta necesario modificar la redacción actual del anteproyecto.

○ Respecto a la observación sobre apartados n) y ñ) del **artículo 6.4**, estos no se consideran incompatibles o redundantes las previsiones específicas de los apartados n) y ñ) del mismo con las del apartado 6, porque este último no regula el contenido de la base reguladora sino alteraciones en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión.

○ En relación a la observación relativa al **«Fondo Solidario» de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad (AMAPAD)**, si bien se desconoce la norma de creación del citado, las aportaciones del fondo de solidaridad no parecen ser entregas dinerarias sin contraprestación en el sentido de que obligan a cumplir una obligación de servicio público establecida por los Tribunales de Justicia. Por lo tanto, no parece que daba aceptarse la nueva redacción.

❖ **Dirección General de Servicios Sociales e Integración.**

○ Se propone, la inclusión de un apartado 5, en el artículo 4 *sexies*, referente a las “subvenciones gestionadas”, y en cuanto al régimen aplicable a las ayudas, financiadas total o parcialmente por la Administración General del Estado y gestionadas por la Comunidad de Madrid, para las que aquélla haya previsto la aplicación del procedimiento de concesión directa, se propone el siguiente texto:

«5. Los expedientes de subvención financiados con fondos finalistas, podrán iniciarse e impulsarse aun cuando dichos fondos no hayan sido efectivamente transferidos e incorporados al presupuesto de la Comunidad de Madrid. De esta circunstancia se dejará constancia expresa en la convocatoria. Si los fondos finalistas no son transferidos e incorporados al presupuesto, la administración podrá desistir del procedimiento mediante anuncio publicado por los mismos medios que la convocatoria».

Al respecto se señala que, el supuesto a que se refiere la propuesta ya se tuvo en cuenta para introducir esta regulación en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, artículo que ahora se traslada a la Ley de subvenciones.

En este sentido el apartado 2 de este nuevo artículo recoge el supuesto de que no pueda aprobarse el gasto en el momento procedimental oportuno, permitiendo aun así la tramitación del procedimiento administrativo.

No obstante, dado que en estos casos es necesario acreditar la existencia de crédito adecuado y suficiente, se recoge en la convocatoria el documento en el que consta el crédito del Estado asociado a la Comunidad Autónoma, pudiendo adelantar el procedimiento administrativo mientras se llevan a cabo los trámites para la generación de crédito. En estos casos, procede condicionar los actos administrativos que se desarrollen en el procedimiento.

En todo caso, siempre se parte de la existencia de una tramitación estatal que garantice que los créditos van a recibirse, que es la que ha de constar de forma expresa.

En conclusión, el supuesto planteado por la Dirección General de Servicios Sociales ya se encuentra contemplado en la redacción actual del anteproyecto.

➤ **CONSEJERÍA DE SANIDAD.**

❖ **Secretaría General Técnica.**

- Se propone eliminar, en la disposición adicional séptima (una vez renumerada según la observación realizada por la SGT de Sanidad) la referencia al Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD, que fue convalidado por el Congreso de los Diputados, en sesión de 27 de junio de 1996, y posteriormente derogado por la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de Gestión en el Sistema Nacional de Salud.

Se considera que la cita es correcta puesto que lo que se pretende recoger es la normativa por la que se creó el Hospital Universitario Fundación Alcorcón y estableció su naturaleza jurídica, aunque ahora dicha normativa se encuentre derogada.

- Se propone la modificación del **artículo 95** del anteproyecto de ley, e incluir que sea el órgano de contratación el que apruebe el gasto derivado de los contratos y así adecuar la nueva normativa de hacienda de la Comunidad de Madrid a la tramitación prevista en la Ley de Contratos del Sector Público.

Aunque no queda suficientemente claro, parece que la propuesta pretende que la autorización del gasto en expedientes de contratación sea siempre competencia del órgano de contratación. No se considera adecuado exceptuar de la aprobación del Consejo de Gobierno aquellos gastos que, por razón de su cuantía, la ley establece que deben elevarse a dicho órgano.

- Respecto a la modificación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid para regular en ella el régimen de las fundaciones públicas sanitarias, se considera más adecuado regularlo expresamente en la disposición adicional recogida en el anteproyecto, de manera coherente con la modificación del ente público «Hospital Universitario Fundación Alcorcón», al tratarse de un caso concreto, no existiendo más fundaciones de esta naturaleza.

❖ **Agencia de Contratación Sanitaria.**

- La Agencia de Contratación Sanitaria ha realizado una observación planteando la posibilidad de que la disposición adicional octava del anteproyecto, según la cual, la Agencia tendrá la naturaleza jurídica de ente

de derecho público de régimen especial puede suponer la derogación tácita del artículo cuarenta y uno de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, por el que se crea la Agencia de Contratación Sanitaria y se regula su régimen jurídico.

Al respecto no se considera que se produzca esa derogación tácita expresada por la observación al anteproyecto de ley. Si bien, no sería de aplicación la remisión al derecho privado como de aplicación general en la actuación de la Agencia.

El artículo 41, de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en su redacción tras las reformas operadas en el mismo por las leyes 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid y la Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid, configura un régimen jurídico que encaja en la definición de los entes de derecho público de régimen especial y el régimen jurídico aplicable, que vendrá definido principalmente por su ley de creación. La disposición adicional octava, además, establece que dicha ley será de aplicación en lo que no se oponga a lo establecido en la nueva ley de hacienda y en la Ley 1/1984, de 19 de enero. A este respecto señalar:

- El ámbito de actuación de la Agencia es la contratación de las compras, suministros, bienes, obras y servicios del Servicio Madrileño de Salud, u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya, incluidos los declarados de gestión centralizada, con las excepciones y en la forma que reglamentariamente se determine. Siendo esta su actividad principal, establece el apartado cinco del artículo 41, que: «Los contratos que celebre la Agencia se regirán por la legislación básica sobre contratos del sector público, por la normativa de la Comunidad de Madrid sobre contratación pública y por las normas estatales que sean de aplicación supletoria en la materia». Es decir, se rige por derecho administrativo.
- En cuanto a su patrimonio, establece el apartado seis, que su régimen jurídico se adecuará a la legislación básica sobre el patrimonio de las Administraciones públicas, por la legislación autonómica sobre el patrimonio de la Comunidad de Madrid y por las normas estatales que sean de aplicación supletoria en la materia.
- En materia de personal, el apartado once dispone que, el personal de la Agencia «quedará vinculado a ésta por una relación Derecho Administrativo

o de Derecho Laboral en función del régimen jurídico de su relación de servicios. Dispondrá por lo tanto de personal funcionario y laboral. Además, se establece que «al personal de la Agencia le será la aplicación la legislación básica y autonómica en cada caso vigente conforme a la naturaleza jurídica de su vínculo».

- En cuanto al régimen presupuestario la ley establece que «El presupuesto de la Agencia formará parte de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, consolidándose con los de la Administración de la Comunidad y sus organismos autónomos», y actualmente dispone de un presupuesto de carácter limitativo, que será el aplicable a la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos y los entes de derecho público de régimen especial, según el artículo del anteproyecto de ley. Mientras que los entes de derecho público sometidos a derecho privado elaborarán presupuestos de carácter estimativo, según lo dispuesto en el artículo 105 del citado anteproyecto de.

- En cuanto al régimen de control, el apartado nueve del artículo 41 establece que «el control interno de la gestión económico-financiera de la Agencia se realizará por la Intervención General de la Comunidad de Madrid de conformidad con la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en los mismos términos establecidos por el Consejo de Gobierno para la **Administración General de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos administrativos**».

- En el ámbito de la contabilidad, el mismo apartado nueve dispone que la Agencia estará sometida al régimen de contabilidad pública señalada en la normativa reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid.

- Tampoco varía el régimen de la Tesorería propia de la Agencia, por ser considerada un ente de derecho público de régimen especial.

- Por último, señalar que el apartado dieciséis del artículo 41, que regula la actuación de la Agencia en situaciones de crisis sanitaria, emergencia social u otras situaciones catastróficas, hace referencia al artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. La aplicación de esta ley, de carácter básico, ya ha sido recogida en los apartados anteriores del citado artículo.

Puede observarse que el ámbito de actuación de la Agencia se regula por el derecho administrativo con carácter general.

Por todo lo expuesto, se considera que la Agencia de Contratación Sanitaria cumple las condiciones básicas para ser considerada un ente de derecho público de régimen especial, con especialidades respecto a los organismos autónomos administrativos, por la naturaleza de su actividad, por lo que se regirá por su normativa propia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, y la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid cuando entre en vigor.

c) Trámite de audiencia e información públicas.

Los trámites de audiencia e información se celebrarán de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante un plazo de quince días hábiles, publicándose en el Portal de Transparencia.

8. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto presupuestario.

La propuesta normativa afecta esencialmente al ámbito interno de la Comunidad de Madrid y no supone ni mayores ni menores ingresos o gastos, por lo que no se considera necesario la solicitud del informe regulado en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2025. La modificación de los distintos sujetos del sector público institucional afectan a su naturaleza jurídica, no a su actividad o competencias, por lo que su modificación no supondrá un incremento del gasto.

Además, debe señalarse que el anteproyecto ha sido impulsado por la Dirección General de Presupuestos, órgano competente para la emisión del citado informe.

b) Impacto por razón de género.

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto

241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

El informe ha sido emitido con fecha 27 de mayo de 2025, y en él se concluye que «esta Dirección General de la Mujer informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

c) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Se ha solicitado informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

El informe ha sido emitido el 27 de mayo de 2025 y en él se concluye que el anteproyecto de ley «no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

d) Impacto económico y test PYME.

El anteproyecto cuyo objeto fundamental es la regulación del funcionamiento del sector público autonómico en materia económico-financiera no tiene impacto sobre la unidad de mercado en el territorio nacional, considerándose nula su incidencia sobre la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en las que se fundamenta la unidad de mercado. Tampoco se considera que tenga impacto en la actividad de las medianas y pequeñas empresas.

e) Cargas administrativas.

La aprobación de la ley no afectará a las cargas administrativas.

9. PLAN NORMATIVO.

La norma proyectada figura en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023.

10. EVALUACIÓN EX POST.

No se considera necesario someter la norma a una evaluación posterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.3, 3.4 y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS